

DIARIO DE SESIONES



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Año X^I

— III LEGISLATURA — 1 MARZO 1993

— Número 49 - A Página 1353

Presidencia:

EXCMO. SR. D. ADOLFO PAJARES COMPOSTIZO

**SESION PLENARIA ORDINARIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA,
CELEBRADA EL DIA 1 DE MARZO DE 1993.**

**SESION PLENARIA ORDINARIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA,
CELEBRADA EL DIA 1 DE MARZO DE 1993.**

ORDEN DEL DIA

Página

- | | | |
|------|---|------|
| 01.- | Dación de cuenta de la aprobación de las actas de las sesiones celebradas los días 1 y 8 de febrero de 1993. | 1354 |
| 02.- | Acuerdos de la Junta de Portavoces y de la Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria de adherirse y ratificar la comunicación del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria de concesión de la Medalla de Oro de Cantabria a S.A.R. Don Juan de Borbón y Battemberg. | 1354 |
| 03.- | Debate y votación del dictamen emitido por la Comisión al proyecto de ley por la que se modifica la Ley 5/1984, de 18 de octubre, de Incompatibilidades de Altos Cargos. (BOA nº 16, de 10.2.93). | 1355 |
| 04.- | Debate y votación del dictamen emitido por la Comisión al proyecto de ley de modificación parcial en materia de contratación de la Ley 3/1984, de 26 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria. (BOA nº 17, de 10.2.93). | 1365 |
| 05.- | Debate y votación de la moción Nº 22, subsiguiente a la interpelación Nº 31, relativa a criterios del Consejo de Gobierno sobre el futuro de SODERCAN. | 1378 |
| 06.- | Pregunta Nº 261, relativa a criterios sobre las conclusiones del informe referente a la modificación del proyecto de Presupuestos de la Asamblea Regional de Cantabria para 1992, presentada por D. Isaac Aja Muela, del G.P. Socialista. (BOA nº 152, de 22.12.92). | 1381 |
| 07.- | Pregunta Nº 262, relativa a reconocimiento de obligaciones en octubre de 1992, correspondientes a la Ley de Crédito Extraordinario de Regulación de Insuficiencias por actuaciones anteriores al 14 de diciembre de 1990, presentada por D. José Guerrero López, del G.P. Socialista. (BOA nº 1, de 5.1.93). | 1382 |
| 08.- | Pregunta Nº 263, relativa a obras que han dado lugar a las obligaciones de pago reconocidas en octubre de 1992, correspondientes a la Ley de Crédito Extraordinario de Regulación de Insuficiencias por actuaciones anteriores al 14 de diciembre de 1990, presentada por D. José Guerrero López, del G.P. Socialista. (BOA nº 1, de 5.1.93). | 1382 |

(Comienza la sesión a las diecisiete horas y diez minutos).

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Buenas tardes.

Vamos a dar comienzo al Pleno del día de hoy. El Sr. Secretario dará lectura al Orden del Día.

EL SR. AJA MUELA: Punto 1º.- Dación de cuenta de la aprobación de las actas de las sesiones celebradas los días 1 y 8 de febrero de 1993.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): ¿Hay alguna cosa que alegar?. Se aprueba por asentimiento.

EL SR. AJA MUELA: Punto 2º.- Acuerdos de la Junta de Portavoces y de la Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria de adherirse y ratificar la comunicación del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria de concesión de la Medalla de Oro de Cantabria a S.A.R. Don Juan de Borbón y Battemberg.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Sr. Secretario dé lectura al acuerdo.

EL SR. AJA MUELA: La Junta de Portavoces de la Asamblea Regional de Cantabria, en su sesión

línea analógica con el Estado, Castilla-La Mancha igualmente y Castilla-León, se regula esta materia e introduce ahora una novedad. La modificación que se propone y que consideramos además esencial en aras de dar cumplimiento riguroso al principio de coordinación y mayor control del gasto público, facultando al Consejo de Gobierno para ratificar o no las cantidades que se fijen por las sociedades y organismos de la Diputación en lo que se refiere a dietas, indemnizaciones por asistencia, etc. Que, declaradas compatibles, puedan recibir no sólo los Altos Cargos sino también el personal de la Administración Regional: letrados, técnicos, etc. de las Consejerías, que son miembros de los consejos de administración de estas sociedades regionales.

El control de estas sociedades y organismos constituidos con fondos públicos no es en absoluto por lo tanto baladí sino que viene exigido por la Ley de Régimen Jurídico de la Diputación Regional de Cantabria. La cual, en su art. 36, establece y regula, entre las competencias del Consejo de Gobierno, la de vigilar la gestión de los servicios públicos y los entes y empresas públicas dependientes de la Diputación Regional.

Así pues, en cumplimiento riguroso, primero del vigente ordenamiento jurídico de Cantabria; y, segundo, en razón a un mejor control del gasto público, se propone esta modificación de la Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos de 18 de octubre de 1984.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Gracias Sr. Consejero.

Turno de defensa.

Grupo Parlamentario Socialista por diez minutos.

EL SR. GUERRERO LOPEZ: Sr. Presidente. Sras. y Sres. Diputados.

Hoy ponemos punto final o punto y seguido - me parece a mí, desgraciadamente- a un proyecto de ley que trajo allá por el mes de abril el Consejo de Gobierno a esta Cámara.

Un proyecto de ley que teóricamente se denomina de "Incompatibilidades" pero que, en la realidad, se debería denominar un proyecto de ley de "Compatibilidades". Un proyecto de ley de Compatibilidades que es lo que pretende el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria.

El actual Consejo de Gobierno, presidido por el Sr. Hormaechea y sustentado por el Partido Popular; y quiero incidir en esto porque luego es muy importante para el desarrollo posterior de todo lo que voy a decir "sustentado por el Partido Popular"; trajo

por el mes de abril a esta Asamblea, para su trámite parlamentario, este proyecto de ley por el que se modifica parcialmente la Ley 5/84, de 18 de Octubre, que regula el régimen de Incompatibilidades de Altos Cargos.

El Grupo Parlamentario Socialista ha presentado una enmienda al art. Único -porque este proyecto de ley sólo tiene un art.- de este proyecto de ley que modifica los arts. 8 b) y 13 del actual texto legislativo. En esta primera enmienda, que presenta el Grupo Parlamentario Socialista, se mantiene el art. 8 b) y 13 en términos similares a como está redactado en la vigente Ley 5/84. Ya que la nueva redacción que se da al art. 8 b) pretende compatibilizar situaciones hasta ahora incompatibles; y que, en aras de una pretendida flexibilidad, pretende posibilitar la participación de los Altos Cargos en un número ilimitado de consejos de administración de organismos o empresas con capital público.

Y recalco, Sras. y Sres., lo de "ilimitado". Porque eso es el exponente máximo de este proyecto de ley que nos trae el Consejo de Gobierno. En ninguna Comunidad Autónoma aparece la acepción "ilimitada" cuando se habla de incompatibilidades; y, concretamente, cuando se habla del número máximo de consejos de administración en los cuales puede estar representado un mismo Alto Cargo. Por lo tanto aquí, en esta Comunidad Autónoma, se introduce la acepción "ilimitada"; que, desde luego, es una acepción bastante genérica y que da manga ancha a toda una serie de irregularidades que se pueden cometer a partir de ahí.

Esta modificación por lo tanto que pretende realizar el Consejo de Gobierno -permítanme que se lo diga-, es contrario a lo establecido en la legislación básica del Estado. La Ley del Estado 53/84 sobre Incompatibilidades establece, en su art. 8, que no se puede pertenecer a más de dos consejos de administración. Esta misma Ley básica dice -por si fuera poco-, en su art. 2 b), que será aplicable al Personal al servicio de las Comunidades Autónomas y de los organismos de ellas dependientes así como de las Asambleas legislativas. -Por lo que luego voy a decir es importante recalcar "así como de las Asambleas legislativas".

Es más. El art. 2.2 de esta misma Ley básica dice que, en el ámbito delimitado en el anterior art., se encuentra incluido todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo; es decir, no más de dos consejos de administración Sras. y Sres. Diputados y aplicable al Personal al servicio de las Comunidades Autónomas cualquiera que sea su relación laboral. Creo que esto es palmario, contundente y claro, lo que Ustedes hagan, luego responderán ante quien sea. Pero esto es claro, contundente y palmario.

Por lo tanto, este proyecto de ley, que dice legislar sobre las Incompatibilidades de Altos Cargos,

pero lo que legisla es sobre las compatibilidades, se aleja de la filosofía de la legislación básica; de la filosofía desarrollada por la totalidad de las restantes Comunidades Autónomas sobre Incompatibilidades que se basan en criterios que garanticen su dedicación para la actividad para la que fueron nombrados y aseguren adecuados niveles de eficacia. Ya es difícil que les suene a Ustedes niveles de eficacia, pues sí.

Los consejos de administración, Sras. y Sres. Diputados, se van a convertir, porque Ustedes así lo quieren, en una gratificación de Altos Cargos que pueden acaparar media docena de puestos en otras tantas sociedades, Sras. y Sres. del Consejo de Gobierno.

El Grupo Parlamentario Socialista cree que este proyecto de ley favorece la concentración de poder en pocas personas; favorece los criterios de discrecionalidad a la hora de fijar las dietas; favorece, en definitiva, la ineficacia y que perjudica y lesiona la adecuada gestión de las empresas con capital público.

La segunda enmienda, Sras. y Sres. Diputados, que presentamos es de Supresión a una Disposición Adicional. Carece, desde nuestro punto de vista, de todo sentido y pone en evidencia el desconocimiento de los redactores de esta Ley, ya que es innecesaria. Dado que el Consejo de Gobierno tiene la posibilidad de cambiar a sus representantes en las empresas cuando él lo crea oportuno y así lo ha venido haciendo durante los últimos meses sin necesidad de ninguna ley.

Al margen de esto, permítanme una puntualización. Ustedes podrán cambiar a sus representantes en las juntas generales de los consejos de administración de las empresas públicas, sociedades anónimas por cierto; pero no podrán cambiar a sus representantes en los consejos de administración. Porque, en los consejos de administración, los nombra y los designa la junta general de accionistas, según la Ley de Sociedades Anónimas. Sres. del Consejo de Gobierno. Por lo tanto, lo que están diciendo aquí es una total y absoluta desfachatez legislativa.

Para finalizar no hemos tenido más remedio que presentar un voto particular a la Enmienda del Grupo Parlamentario Popular que es el colmo del despropósito. En serio, de verdad.

Es el colmo del despropósito porque esta Enmienda, que introduce el Partido Popular, pretende compatibilizar el cargo de diputado con el del miembro de consejo de administración de empresa pública. Así de sencillo, así de claro y llano.

Su ambición personal es tan desmedida que les obceca a la hora de legislar. ¿No se han dado cuenta de que con este precepto legal que pretenden incluir están inculcando la Ley Orgánica Electoral General y la Ley Electoral de Cantabria?. ¿No saben

que el art. 155.1 de la Ley Electoral General hace incompatible la condición de diputado con la de consejero de empresas públicas?. ¿No saben que el art. 6.2 de la Ley de Elecciones a esta Asamblea Regional hace incompatible la condición de diputado regional con la de consejero y cargos similares en empresas u organismos públicos de la Diputación Regional de Cantabria?. ¿El Grupo Popular no se ha dado cuenta de que incurre en una manifiesta ilegalidad?.

Este proyecto, a pesar de las aberraciones que en él contiene, es un proyecto de ley de la desconfianza. De la desconfianza en la Administración; de la desconfianza en los funcionarios; de la desconfianza en los Altos Cargos. Es un proyecto de ley del resistencialismo, atrincheramiento de un Consejo de Gobierno cada vez más encerrado en sí mismo.

El Consejo de Gobierno, apoyado por el Grupo Popular -vuelvo a decir "apoyado por el Grupo Popular"-, quiere una Ley de Compatibilidades -repito de "Compatibilidades"-, en la que todo valga, con la que sea factible que a todo se pueda someter a sueldo para garantizar su fidelidad.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Ha consumido el tiempo. Sr. Diputado ruego que vaya terminando.

EL SR. GUERRERO LOPEZ: Terminó Sr. Presidente.

Espero que sepan explicar a la ciudadanía de Cantabria, y lo espero con todo fervor, que Ustedes, el Grupo Popular, si estos conceptos que exponen y plasman en esta Ley son los mismos conceptos de Incompatibilidad que han aprobado en el reciente Congreso del Partido Popular. Porque, a lo mejor, lo que han aprobado en el Congreso del Partido Popular era un saludo al aire; y, realmente, lo que les gusta es esto y no otra cosa.

Nada más.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Gracias Sr. Diputado.

Turno en contra.

Grupo Parlamentario Regionalista.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: La ordenación del debate decía que ahora correspondía que presentara las enmiendas el Grupo Parlamentario Regionalista.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Sí.

El Sr. Diputado del Grupo Parlamentario Regionalista tiene la palabra, por espacio de diez

minutos.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: Sr. Presidente. Señorías.

En primer lugar, Sr. Presidente, ¿hay que pronunciarse ya sobre las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista o habrá luego turno de posiciones?

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Luego hay fijación de posiciones por cinco minutos.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: De acuerdo.

El Grupo Parlamentario Regionalista plantea dos enmiendas de Supresión a los dos puntos que quedaban modificados por la Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos, planteada por el Consejo de Gobierno.

El Grupo Parlamentario Regionalista entiende que parece que el proyecto de ley, que viene a la Asamblea, supone o un desconocimiento o una imprecisión respecto a la función que desarrollan las empresas, las sociedades, dentro de lo que es el ejercicio de algunas funciones que correspondían a la Administración.

Evidentemente, desde el punto de vista de la creación de sociedades, un tema que es bastante controvertido; y que, últimamente, está dando lugar a muy interesantes sentencias, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional. Se buscaba conseguir un método más ágil, más adecuado a las necesidades, que superara las trabas y dificultades que estaban imponiendo un Derecho Administrativo anclado un poco todavía en el pasado y demasiado rígido.

Sin embargo tiene que quedar claro, a la hora de plantear el régimen de las sociedades, que este tipo de organismo siguen siendo, aunque ejerciten actividades de orden administrativo, sociedades privadas. Que tienen autonomía, que tienen independencia y que tienen, sobre todo y por lo que nos importa ahora, una regulación específica, privada, de Derecho mercantil que hay que cumplir.

Yo creo que esta idea de que las sociedades más o menos son administración pública y no son sociedades o entidades de derecho privado, es la que lleva al planteamiento de este tipo de leyes que yo creo que no están de acuerdo con lo que son este tipo de organismos. En ese sentido, una de las cosas que yo creo que se confunden son las funciones de la junta general y las del consejo de administración.

En la junta general de estas sociedades es evidente que pueden estar determinado tipo de cargos públicos, y pueden estar los Consejeros; y,

posiblemente, el Presidente del Consejo de Gobierno; y en definitiva, también, en los estatutos de estas sociedades pueden decidir perfectamente cuál es la función de la junta y cuál es la que queda al consejo de administración. Pero el consejo de administración tiene que ser un órgano muchísimo más operativo, un órgano que necesita dedicación, un órgano que necesita especialidad. Porque las sociedades, generalmente, se dedican y se crean para desarrollar cuestiones específicas, a veces cuestiones muy técnicas.

Por eso yo creo que esta Ley va en contra exactamente de lo que tiene que ser precisamente la determinación de las personas que formen el consejo de administración. Que no tiene porqué ser amplio, tiene que ser un órgano operativo. Y esta función política, que parece que se quiere conseguir por la modificación de la Ley de Incompatibilidades, se puede cubrir perfectamente por la presencia de los consejeros o de los altos cargos que se quiera en las juntas generales.

Es por eso, por lo que nos parece que esta Ley va en contra, en principio, de lo que es el espíritu que presidió la aprobación de la Ley de Incompatibilidades; va en contra de lo que tiene que ser el desarrollo de su función por los miembros del consejo de administración; y, en definitiva, supone la eliminación de una traba, aparte de que compartimos, en buena parte, las afirmaciones que hacía el Sr. Representante del Partido Socialista, en cuanto a la dudosa legalidad y en la consideración de Ley básica de algunas disposiciones de las que ha referido. Y en ese sentido, planteamos la supresión de esta modificación.

En cuanto a la segunda Enmienda. Se refiere también al intento de modificar quién determina las dietas e indemnizaciones. Yo creo que esta Enmienda parte del mismo error.

Una cosa será que el Consejo de Gobierno determine si los Altos Cargos; porque en definitiva estamos hablando de una Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos, no una Ley que regula las dietas e indemnizaciones de los consejos de administración. Que no olvidemos que los Altos Cargos pueden participar en empresas que no estén participadas al cien por cien por la Diputación Regional de Cantabria. Con lo cual, pueden coexistir con otro tipo de miembros del consejo de administración que no sean Altos Cargos e incluso que no pertenezcan a la Administración y representen otros intereses.

En ese sentido, lo que podría decir esta Ley es. ¿Cuáles son las limitaciones que tienen los Altos Cargos?. ¿Hasta dónde pueden recibir dietas o si pueden percibir las?. Y, en definitiva. ¿Pueden o no pueden percibir indemnizaciones o gastos?. Pero no, en qué cuantía y quién puede percibir las, de acuerdo con las funciones que tiene la junta general y el consejo de administración. Aquí me parece que esta

Ley plantea unas facultades del Consejo de Gobierno que, en modo alguno, le competen; y que, además, va a ser imposible que pueda llevar a la práctica si la junta general o el consejo de administración de la sociedad determinan otra cosa.

En ese sentido y respecto al planteamiento que se hace en la Ley, que se introdujo por enmienda desde el punto de vista del Grupo Parlamentario Popular en Comisión, estamos totalmente de acuerdo con lo que ha expuesto hace poco el Grupo Parlamentario Socialista. En el sentido de que esta Ley no puede, de ninguna manera, regular las Incompatibilidades de los diputados, es la Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos. Se podrá decir si un Alto Cargo puede o no ser Diputado; pero no, desde luego, si un Diputado puede o no ser Alto Cargo, miembro del consejo de administración o miembro de una junta. No es esta Ley a la que le corresponde decir eso.

Es más. En nuestra opinión y a los argumentos jurídicos que ha dicho antes el Grupo Parlamentario Socialista, añadiríamos el art. 10.4 del Estatuto de Autonomía de Cantabria. Donde queda claro y establecido que las Incompatibilidades de los Diputados se establecerán por una Ley que regula, parte de la forma de elección y aparte otro tipo de cosas, las Incompatibilidades de los Diputados regionales. No es esta Ley donde tiene que incluirse, está fuera de sitio y además yo creo que va en contra de principios básicos, como es el art. 10.4 del Estatuto de Autonomía de Cantabria y las disposiciones básicas que ha dicho antes el Sr. Representante del Grupo Parlamentario Socialista.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Gracias Sr. de la Sierra.

Turno en contra.

Representante del Grupo Parlamentario Popular. D. Roberto Bedoya tiene la palabra.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Sr. Presidente. Señorías.

Manifestar, de una manera rotunda, que por parte del Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista se ha hecho una presentación del conjunto de sus enmiendas y del voto particular, que mantiene a la enmienda del Grupo Parlamentario Popular, absolutamente desenfocado en cuanto a la realidad y a los planteamientos jurídicos que han sido por él expresados desde esta Tribuna.

Es simplicar, intentar confundir o estar confundido, expresar, de una manera pública, que esta Ley tendría que ser identificada como una Ley de Compatibilidades. Porque yo tendría que decirle que eso es tanto como pensar que las Incompatibilidades

de los Altos Cargos de la Diputación Regional de Cantabria están estrictamente limitados a aquello que hoy estamos aquí modificando de una Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos. Porque lo que va a surgir, después de aprobarse, si así recibe el voto mayoritario de esta Cámara, esta modificación, es un régimen claro y que yo creo que no debe ser manipulado.

En primer lugar. Un concepto de la Incompatibilidad plena con un conjunto de excepciones; de las cuales, cuatro excepciones, establecidas en la vigente Ley de Incompatibilidades, se modifica estrictamente una en los términos que luego voy a expresar -y digo para poner el debate en sus justos términos-. La primera excepción que existe, en todo caso, a la Incompatibilidad que, con carácter general, proclama nuestra ley autonómica sobre las Incompatibilidades de Altos Cargos, es el derecho al concepto representativo que derivan del ejercicio de esos cargos; otra compatibilidad es la condición de Diputado en la Asamblea Regional de Cantabria; y, la tercera compatibilidad, que tampoco es hoy tocada o modificada por esta Ley de modificación de la Ley de Incompatibilidades, es la del desempeño, con carácter permanente u ocasional, de la condición de profesor en la Universidad de Cantabria o en los centros de perfeccionamiento del personal de la Diputación Regional de Cantabria.

Hoy, estrictamente, vamos a modificar un punto. Que es el cuarto supuesto de compatibilidad que recibe la letra c); pero vamos a hablar del cuarto supuesto de compatibilidad en la vigente Ley de Incompatibilidades. Que es el de representar a la Administración en los órganos colegiados directivos o consejos de administración de organismos o empresas con capital público. Que en la vigente Ley se limita a dos consejos de administración y que, con la modificación que propone el Consejo de Gobierno y que avala el Grupo Parlamentario Popular, esa limitación se suprime.

Dice Usted, acto seguido y lo rechazo también, peculiarmente con un carácter ilimitado. Ni con carácter ilimitado ni no ilimitado, se suprime. Porque Usted con el concepto de ilimitado nos traslada además a la peculiaridad que es la única Comunidad Autónoma que habla de ilimitado. No hablamos de ilimitado, suprimimos los dos y no somos la única, Sr. Guerrero. Me remito sencillamente al art. 10 de la Ley 6 de octubre de 1989, de Castilla y León, reguladora de las Incompatibilidades de los miembros de la Junta y otros cargos de la Administración; del art. 5 de la Ley 28 de marzo de 1984, de Castilla y La Mancha, sobre ejercicio de funciones e Incompatibilidades de los Altos Cargos del Ejecutivo Regional o el art. 4 de la Ley de Madrid, 14 de marzo de 1984, que compatibiliza, también sin limitaciones. Ya que Usted habla delimitadamente, yo no es que diga sin limitaciones sino que se puede dar la interpretación, que también le quiere dar Usted, de expresar que, cuando no se limita, es de forma ilimitada.

Evidentemente, tan ilimitada y al mismo tiempo limitada, en función de las sociedades que pudiera haber y de las decisiones que tomase el Consejo de Gobierno.

Pero, evidentemente, lo único que se suprime hoy aquí es la posibilidad o la limitación de estar en dos consejos de administración de empresas públicas regionales. Y eso es lo que hoy estamos tratando aquí. Decir que con esa modificación de uno de los supuestos de compatibilización que establece la Ley de Incompatibilidades en vigor, estamos haciendo una Ley de Compatibilidades. Ya le digo que es o confundirse, confundir o querer hacer lo que se quiera; pero no es hablar, desde mi punto de vista y con todo el respeto, desde la verdad de los datos y de lo que hoy, en principio, estamos debatiendo en esta Cámara.

Lo que ya es realmente atropellante, desde un punto de vista jurídico, es que diga que estamos hoy aquí modificando o vulnerando la Ley 53/84 que se refiere al Personal al servicio de las Administraciones Públicas. No a los Altos Cargos, ni de la Administración Central ni de esta Administración. Se denomina exactamente así, Ley 53/84 va referida al Personal al servicio de las Administraciones Públicas; y, evidentemente, quiero decirle que no es aplicable a los Altos Cargos, ni de la Diputación Regional de Cantabria, ni del órgano ejecutivo legislativo de Castilla-La Mancha, Castilla-León ni de la Administración Central. Luego, Usted nos está aquí trasladando la obligatoriedad de cumplimiento como legislación básica del Estado de una Ley que no tiene absolutamente nada que ver con lo que hoy se está debatiendo en esta Cámara.

La que tendría parangón, sin ser ni podérsenos imponer; porque tenemos perfecta autonomía para, en función de esas bases, regular nosotros; sería la Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos del Estado, que es la Ley 25/83, de 26 de Diciembre. Que sí es aplicable a los Altos Cargos del Estado -de la Administración Central-; y que, evidentemente, admite como compatibilidad la de representar a la Administración, en su art. 1.b), en los órganos colegiados directivos o consejos de administración de organismos o empresas con capital público. No se podrá pertenecer a más de dos consejos de administración de dichos organismos o empresas, salvo acuerdo expreso del Consejo de Ministros, justificado en razón de su cargo.

Ya le digo que esto no es trasladable, ni es una normativa directamente aplicable a los Altos Cargos de otras, en este caso concreto de las administraciones de las Comunidades Autónomas. Ahora que Usted, reiteradamente, nos diga que estamos incumpliendo la legislación básica del Estado, sobre la base de intentar decirnos -nada más puedo pensar que es un intento no una convicción- de que es trasladable, que es ejecutable en esta Comunidad Autónoma, la Ley del Personal al servicio de la Administración del Estado o de las administraciones

públicas. En absoluto, eso, en lo que tenga de básico, será aplicable al Personal funcionario o estatutario al servicio del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria o al servicio de la Asamblea Regional de Cantabria. No a los Diputados regionales o no a los Altos Cargos del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria.

Luego, realmente, está Usted diciendo algo que es -perdóneme ya que Usted ha sido demasiado categorico en algun tipo de afirmaciones- absolutamente aberrante desde un punto de vista jurídico. Y permítame, por lo menos, que le diga que es aberrante porque no hay otra manera de poder expresarse.

La introducción, a través de una enmienda del Grupo Popular, de un concepto. Yo debo reconocer que, si no no sería sincero con lo que pienso, entiendo que no es en buena técnica legislativa, entiendo que si se quería modificar la situación de posible compatibilidad o de ampliación de las compatibilidades de los Diputados Regionales, en cuanto a su presencia en consejos de administración de empresas públicas regionales; se debiera, evidentemente, haber utilizado la técnica de modificar el art. 6.2 b) de la Ley de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

Pero, sin perjuicio de las dificultades de técnica legislativa, que yo, en todo caso, me pronuncio desde un punto de vista personal; pero, evidentemente, sin ser con eso incoherente con la postura del Grupo Parlamentario cuando presentó esa enmienda. Desde el punto de vista, claro, de que, en técnica legislativa, lo que se debiera producir es una modificación de ese art. 6.2 b) y no aprovechar una Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos para producir, silenciosamente -diríamos así-, una cierta modificación de ese art. 6.2.b). Yo entiendo que se está también produciendo algo que, desde el punto de vista de fondo, es perfectamente defendible.

¿Qué es lo que plantea hoy el art. 6.2 b) de la Ley de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria?. Establece la incompatibilidad con la condición de Diputado regional formar parte del consejo de administración de empresas públicas, salvo que concorra en ellos -en los Diputados- la cualidad de Consejero del Gobierno o de Presidente de Corporación Local.

Yo manifiesto rotundamente mi rechazo a lo que hace ese art., y el rechazo de mi Grupo, sin perjuicio de que lo hayamos aprobado en otras ocasiones y el tiempo permite, lógicamente, modificar las circunstancias. ¿Alguien entiende que es un sistema justo de compatibilidad o incompatibilidad que un Diputado regional que sea Alcalde o Consejero pueda pertenecer o representar a la Administración Pública Regional en los consejos de administración de una empresa pública regional?. ¿Y un Diputado que no reúna la condición de Consejero o Alcalde no pueda pertenecer a un consejo de administración de una

empresa pública regional?. Eso es lo que dice el art. 6.2 b) de la Ley de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria. Quiérese decir, y permítame que ponga ejemplos con nombres y apellidos porque no ofenden ni afectan. Yo mismo, cuando era miembro del Consejo de Gobierno y era Diputado Regional, por mi condición de Diputado-Consejero, sí podía estar en una empresa pública regional. Hoy, que simplemente soy Diputado regional y no soy miembro del Consejo de Gobierno, ni soy Presidente de una Corporación Local, no podría estar en una empresa regional. El Sr. Fernández-Cotero, cuando era Alcalde de Reinosa, siendo Diputado regional, sí podía estar en una empresa pública regional. Cuando deja de ser Alcalde de Reinosa, esa condición de Diputado regional le imposibilita o le hace incompatible con pertenecer a una empresa pública regional. Eso es lo que dice el art. 6.2 b). Y eso es también lo que se modifica, a través de la introducción de la enmienda del Grupo Parlamentario Popular que ha sido aceptada y que se nos presenta ya como integrada en el dictamen de Comisión y a la cual ha presentado un voto particular el Grupo Parlamentario Socialista.

Tercer bloque -digamos- de enmiendas. Aquella que se intenta también decir que se produce una modificación sustancial en cuanto al régimen económico que afecta al desempeño de esos cargos como miembros del consejo de administración de empresas públicas regionales. Evidentemente, la modificación que se produce en el art. 13 únicamente tiene un alcance, con las discusiones o los debates que se han producido con cierto buen criterio en el sentido de lo que supone la Administración Pública funcionando en el régimen de las sociedades anónimas. Donde, ciertamente, da lugar a que posiblemente pueda haber unas ciertas contradicciones o unas ciertas necesidades de interpretación de lo que se está planteando.

Pero, evidentemente, el régimen que se establece, para no intentar tampoco trasladar que, a través de esta fórmula, se puede estar comprando voluntades o manejando -digamos- el erario público, de una manera brusca, para intentar con esto convencer a alguien de algo. Lo que les quiero decir es que, en primer lugar, se mantiene el concepto de que no puede percibirse más de una remuneración con cargo a los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria y de los organismos y empresas de ellos dependientes; y, en segundo lugar, que se exceptúan las dietas e indemnizaciones que correspondan por las actividades compatibles. Esto forma parte del cuerpo legal actualmente en vigor, la única modificación que se introduce como novedosa, en función del proyecto de ley que se ha planteado, es la siguiente:

Las dietas e indemnizaciones se aprobarán por rector órgano de empresa para ratificación, en su caso, por acuerdo del Consejo de Gobierno. Evidentemente, ésa es la única modificación y ése, en su caso, es el que tiene que dar interpretación a lo que se ha planteado aquí con respecto al régimen de las

sociedades anónimas. Evidentemente, si el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria no tiene el cien por cien de una empresa pública regional y no es el mismo la junta universal de accionistas, no tendrá la posibilidad de ejercitar esta posibilidad de ratificación o no de aquellas dietas o indemnizaciones que establezcan los correspondientes órganos de la sociedad a la cual nos estemos refiriendo. Porque si no, evidentemente, no estaríamos en una posibilidad de actuación del Consejo de Gobierno bien expresado en el término, en su caso; sino que estaríamos, lógicamente, ..

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Sr. Bedoya, por favor.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Voy concluyendo Sr. Presidente.

.. sujetos al no ser el único accionista de una sociedad, aunque tuviese el carácter de empresa pública regional por tener más del 50 por ciento de capital público, el Consejo de Gobierno, estaríamos en la imposibilidad de que fuese ese órgano -Consejo de Gobierno- quien ratificase las dietas e indemnizaciones y tendría que estar sometido -el régimen de dietas e indemnizaciones- no a la ratificación del Consejo de Gobierno sino a la estricta y pura decisión del correspondiente consejo de administración de esa empresa.

Por todo ello, vamos a rechazar las enmiendas y vamos a mantener el texto del dictamen de Comisión, en lo que se refiere al voto particular que, respecto a la enmienda nº 1, planteaba el Grupo Parlamentario Socialista.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Gracias Sr. Bedoya.

Fijación de posiciones.

Grupo Parlamentario Regionalista. El Sr. de la Sierra tiene la palabra.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: Muchas gracias Sr. Presidente.

El Grupo Parlamentario Regionalista en cuanto a la primera enmienda al art. Único, al nº 8 que plantea una redacción alternativa, nos vamos a abstener. Porque consideramos que el texto, realmente, no hay que modificarlo. La incompatibilidad, tal como está establecida, está correcta.

La segunda enmienda a la Disposición Adicional la vamos a votar a favor. Nos parece que, efectivamente, es un añadido total y absolutamente innecesario.

Y, finalmente, el voto particular. Después de la exposición también del Grupo Parlamentario Popular, nos ratificamos en apoyar el voto particular. Porque, evidentemente, sólo hay que leer la Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos, leer lo que son la definición de Altos Cargos, y ver que ahí no se encuentra, de ninguna manera, los Diputados. Y evidentemente, lo que no cabe duda, de que una Ley puede regular todo aquello que se puede regular por Ley, también está establecido que las leyes deben regular específicamente aquello para lo cual están establecidas, no otra cosa. Porque, por esa regla de tres, también podríamos haber modificado otro tipo de preceptos de la Ley de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, que es donde se encuentra esta Incompatibilidad. Lo cual sería -yo creo- total y absolutamente absurdo.

En ese sentido yo creo que, incluso, se puede mantener aprobada la redacción que plantea el Grupo Popular y no aprobado el voto particular que plantea el Grupo Socialista. Seguirían vigentes ambos preceptos de manera contradictoria. De manera que apoyaremos también el voto particular por coherencia.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Gracias Sr. de la Sierra.

Representante del Grupo Parlamentario Socialista. El Sr. Guerrero tiene la palabra por cinco minutos.

EL SR. GUERRERO LOPEZ: Gracias Sr. Presidente.

Echaba yo de menos, de verdad, la dialéctica y la semántica del diputado Sr. Bedoya en esta Tribuna. Hemos recuperado al diputado Sr. Bedoya y entonces el debate parece que se eleva. Eso es bueno que se eleve el debate porque vamos a salir ganando todos.

Lo que pasa es que en ese caudal semántico que suele utilizar el Sr. Bedoya, muchas veces confunde "churras con merinas". Entonces, eso sin embargo es malo porque empieza a emplear algún tipo de sofisma que no va absolutamente a ningún lado.

Digo esto. Porque, por ejemplo, cuando habla de la Ley de Incompatibilidades, a la que me he referido Ley 53/84, dice que no es la que hay que aplicar. Yo en el título de esta Ley, sinceramente Sr. Bedoya, leo "Ley 53/84, de 26 de Diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas. Y luego, si Usted lee, de verdad, la Exposición de Motivos y el art. 1º de la Ley que Ustedes pretenden modificar, pues verá que, a toda aquella persona que incluye en esta Ley, se refleja claramente y está dentro de lo que marca la Ley básica 53/84. ¡Eso es una pena, de verdad!.

Sobre el artículo que ha introducido en Comisión el Grupo Parlamentario Popular y al que

nosotros hemos presentado un voto particular. Sr. Bedoya por mucho que se empeñe, yo simplemente leo la Ley Electoral de Cantabria a la Asamblea Regional y, en su art. 6.2 b), dice: "Son causa de Incompatibilidad con la condición de Diputado Regional: b) Los Presidentes de los Consejos de Administración, Consejeros, Administradores, Directores Generales, Gerentes y cargo similares de entes públicos y empresas en los que la Diputación Regional de Cantabria tenga participación de capital igual o superior al 50 por ciento". Más claro, agua.

Pero si encima nos vamos a la Ley Electoral General, que es una Ley Orgánica -y Usted como Jurista sabe lo que es una Ley Orgánica y lo que eso supone, dado que ninguna ley puede inculcar o ir en contra de una Ley Orgánica- dice, en su art. 155.1: "Diputados y Senadores son también de Incompatibilidad" y en su apartado e) "Los Presidentes de los Consejos de Administración, Consejeros, Administradores, Directores Generales y cargos equivalentes de entes públicos, monopolios estatales y empresas con participación pública mayoritaria directa o indirecta, cualquiera que sea su forma y de las Cajas de Ahorro de fundación pública". Más claro, agua. Aunque Usted lo haya intentado adornar de otra manera. Y también reconozco que, por lo menos, en un principio, ha reconocido que la modificación no se debía haber introducido aquí. ¡Claro! había que haber modificado la Ley Electoral de Cantabria; que, por cierto, Ustedes no se atreven a modificar; y, por lo tanto, no tienen la gallardía de modificarla, esencialmente no se han atrevido y la han retirado. ¡Bueno! déjese de estos paripés y dejen las cosas tal cual están.

Se ha referido también a la Comunidad Autónoma de Madrid. Ninguna legislación sobre Incompatibilidades -le repito, ninguna-, excepto la de Cantabria, incluye la acepción "ilimitada". La que Usted habla, la Comunidad Autónoma no habla de dos Consejeros como máximo; pero, al no hablar de dos consejeros y haber una Ley básica, se entiende, Sr. Bedoya, lógicamente, que se sujeta a lo que dice la legislación básica. Por lo tanto, Sr. Bedoya, yo comprendo el esfuerzo que Usted ha hecho hoy aquí para defender esta Ley; pero, realmente, es un esfuerzo baldío. Porque, como he dicho en un principio, esta Ley tiene un objetivo que es compatibilizar a estos Sres. Diputados del Grupo Parlamentario Popular con todas las posibilidades y lo digo claramente. Saben ¿por qué?. Porque hacen falta fidelidades.

Y no es de extrañar, por lo tanto, que entre los escaños del Grupo Popular se sienten 6 ó 7 Asesores del Consejo de Gobierno a 6.025.000 pesetas cada uno, que salen por "barba". Por lo tanto, es lógico que defiendan este proyecto de ley.

Por otra parte, y para terminar, lo que sí es ilógico es que en el reciente Congreso del Partido Popular Ustedes hagan un brindis al sol y digan

"vamos a ser muy severos con las Incompatibilidades y vamos a introducir un régimen interno de Incompatibilidades". Y resulta que ese régimen interno de Incompatibilidades es lo que Ustedes pretenden hacer con esta Ley de Compatibilidades. Con esta Ley de Compatibilidades evidentemente están engañando al pueblo español en demasiadas ocasiones. Se lo pueden decir al Sr. Aznar, evidentemente a la cúpula del Partido Popular que, en Cantabria, empezando por no hacer caso a las resignaciones que se les indican, también hacen caso omiso de todas las aseveraciones de códigos deontológicos internos.

Nada más y muchas gracias..

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Gracias Sr. Guerrero.

Fijación de posiciones.

D. Roberto Bedoya del Grupo Parlamentario Popular.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Sr. Presidente.

Yo lo que sí que creo que hay un régimen de compatibilidad claro. Es precisamente que, por asistir a esta Cámara, se pagan unas dietas a los Sres. Diputados y entiendo que una de las obligaciones fundamentales, ya que nos pagan esas dietas, es a los que están escuchando, escuchar; y, a los que intervienen, ceñirse a los términos a aquellos a los cuales va a ser objeto del debate.

Sr. Guerrero. Ha llegado un momento que, respecto a sus intervenciones en esta Cámara, no cabe duda que son siempre disculpas para reiterar lo mismo. A mí, ni me molestan ni me dejan de molestar, se lo digo precisamente porque llevo mucho tiempo sin intervenir en la Cámara; y, lógicamente, he tenido la paciencia de tener que estar escuchando durante muchas circunstancias. Le es igual a Usted debatir una enmienda a la Consejería de Ecología, debatir o fijar posiciones en una interpelación sobre el Plan de Gestión de Residuos Sólidos, es lo mismo. Siempre dice Usted lo mismo; y, sobre todo, tiene Usted el atrevimiento, la osadía, de lo que, lógicamente, debiera Usted comprender que, además de como diputados, cuando hablamos de temas de Derecho, con el respeto que nos haya de merecer las opiniones de cada cual, lo que no cabe duda es que la ignorancia de las leyes no eximen de su cumplimiento. Y la ignorancia de quienes expongan en términos jurídicos ante esta Cámara, no solamente no eximen de su cumplimiento sino que, lógicamente, están en el atrevimiento de intentar entretener -se lo digo con todo el cariño- a esta Cámara desde una supina ignorancia del mundo del Derecho. Y en eso ha sido hoy Usted un auténtico ejemplo.

Yo no tengo que hacer ningún tipo de alambicado, argumentación para decirle a Usted que quien diga, desde esta Tribuna, que debatiéndose una

Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos es de aplicación la legislación del Estado que está contenida en la Ley 53/84, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas. Alguien que parte de ese concepto, con ése alguien, es que no se puede ni debatir. Porque está tan en la ignorancia en lo que está planteando que no se puede debatir. Nada más se le puede decir "mire Usted no se puede debatir", será que Usted sabrá de otras cosas, podrá hablar de otras cosas, podrá referirse a otras cosas. Evidentemente, de esto no.

Y ya para rematar su argumento me dice, lea Usted la Exposición de Motivos de la Ley 53/84, mire Usted en que se fundamenta el desarrollo de esa norma. Se fundamenta, la Ley viene a cumplimentar en esta materia el mandato de los arts. 103.3 y 149.1 dieciocho de la Constitución. ¿Qué dice el art. 103.3 de la Constitución? Que la Ley regulará el Estatuto de los Funcionarios, Sr. Guerrero. Y ¿qué dice el art. 149.1. Dieciocho de la Constitución? Que es competencia exclusiva del Estado las bases del régimen estatutario de sus funcionarios. Si casamos las dos cosas, por ver si nos podemos entender, evidentemente esta Ley 53/84, en desarrollo del art. 103.3 y 149.1 Dieciocho, lo que está regulando es lo mismo que dice en el Título. Pero, para intentar con Usted llegar a alguna conclusión, si es que no fuese suficiente el Título, que es las Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Un Consejero, los miembros de esta Cámara, un miembro de la Mesa, no son Personal en la expresión del régimen estatutario de los funcionarios, no es Personal al servicio de las Administraciones Públicas. No me diga Usted como está diciendo que no están al servicio de los ciudadanos o me salgan por alguna historia de ésas, no. Se están desarrollando circunstancias que no tienen nada que ver.

Evidentemente, ahí se está manifestando, de partida, una ignorancia con base y fundamento a la cual es de imposible debate con Usted esta cuestión. Y si vemos el art. 2 del ámbito de aplicación, ya lo dice: "Personal civil y militar al servicio de la Administración del Estado, personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, personal al servicio de las Corporaciones Locales". No se refiere a los Concejales, se refiere al personal al servicio de las Corporaciones Locales; no se refiere a los Diputados, se refiere al personal al servicio de las Asambleas Legislativas; no se refiere a los Consejeros, se refiere al personal al servicio de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, versión Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria.

Y además tampoco dice que sea inviable, aún yendo a su argumento. No serían inviables los argumentos de esta Ley con el contenido del art. 8 de la Ley que Usted quiere aplicar. Porque admite como compatible la representación en consejos de administración de empresas públicas y lo admite hasta

dos; pero, lo admite, ilimitadamente, como Usted dice en función de acuerdo del Consejo de Ministros. Ya le digo que, además, no sería evidentemente, de aplicación al supuesto en el que se está trasladando.

La ley del parangón, del ejemplo del Partido Socialista sobre la aplicación de la Ley de Incompatibilidades, la auténtica de Altos Cargos del Estado, es la Ley de 1983. Se representa especialmente en cómo han ejercido Ustedes moralmente las excepciones que le permitían la Ley. Casi 300 Altos Cargos cobran varios sueldos oficiales y aquí está la relación, no se la ha inventado nadie. Tiene Usted aquí una relación de varias hojas, empiece Usted por donde quiera, Balaguer; Campuig., Director General de Carreteras; Ballesteros Díaz, Fernando; Bartolomé Gironella, Juan Ignacio, Asesor del Ministerio de Industria; Belloso Garrido, Juan, Director de CAMPSA; Benitez Carrasco, José Antonio, Director de Construcciones Navales y Militares. Usted va viendo así, uno tras otro, y llegamos a la conclusión de que de los 404 Altos Cargos de la Administración; 288 cobran, al menos, de dos sitios diferentes. Y muchos de ellos, no solamente de dos sitios, sino, en concreto, 44 de esos Altos Cargos, tienen o están en puestos de consejos de administración de empresas públicas, en más de 3, 4 consejos.

Lo que aquí se ha venido a debatir es sencillamente la siguiente expresión. Que es lo que esta modificación de la Ley, yo quiero trasladar claramente para que nadie lo pueda manipular, de Incompatibilidades de Altos Cargos implica lo que hoy estamos debatiendo aquí.

Primera consideración. Que en el régimen de compatibilidad de la representación de Altos Cargos en empresas públicas pueda superarse el tope de dos, como sucede en otras Comunidades Autónomas. -Y me reitero-, en Madrid y en Castilla-La Mancha. Dos Comunidades Autónomas que han sido, como tales Comunidades Autónomas no en la época preautonómica, gobernadas -y el caso de Castilla-La Mancha en varias legislaturas por mayoría absoluta- por el PSOE. Ahí está compatibilizado, ilimitadamente, si lo quiere Usted utilizar porque le gusta la expresión "ilimitadamente". No lo dice ilimitadamente, dice que ninguna. Aquí lo mismo, porque en la Exposición de Motivos dice que el Consejo de Gobierno podrá las que quiera; pero, en el articulado, que es en donde tendríamos que acudir, dice exactamente lo mismo que en Castilla-León, Castilla-La Mancha, Murcia y que en Madrid.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Sr. Bedoya, por favor, tiene que ir terminando.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Voy concluyendo Sr. Presidente.

Consecuentemente con su argumento, llegaríamos a la conclusión inexacta y errónea de que

tendríamos que aplicar supletoriamente la Ley del Estado. Ya le digo que, como además, es inexacta y errónea, no merece la pena mayor comentario.

Por todo ello Sr. Presidente. Reiterando los argumentos de mi inicial exposición, las precisiones que he realizado ahora, especialmente al Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, vamos a rechazar las enmiendas de este Grupo y vamos a mantener nuestra enmienda que se pretende rechazar, a través del voto particular.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Gracias Sr. Bedoya.

EL SR. PALACIO GARCIA: Sr. Presidente.

De acuerdo con el art. 68.2 y considerándolo importante para lo que estamos debatiendo en función de lo que se acaba de decir desde esa Tribuna, solicito que, por esa Presidencia, se dé lectura al número 1 de los Principios Generales de la Ley 53/84. Simplemente este artículo Sr. Presidente. Capítulo I. Principios Generales. Nº 1. de la Ley 53/84, todo ello de acuerdo con el art. 68 que se titula "El personal comprendido en el ámbito de esta Ley"; es decir, la cuestión que aquí se ha debatido. Si los Consejeros, si los Altos Cargos, están incluidos en esta Ley.

Sr. Presidente, de acuerdo con el art. 68.2, solicito de esa Presidencia se dé lectura, únicamente, a este artículo.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Esta Presidencia no considera que ha habido ninguna cosa que pueda alterar el orden del debate. Simple y llanamente se ha debatido y no cree la Presidencia que ha habido ninguna cosa que se haya introducido erróneamente.

Por favor, yo considero que ya está dicho y vamos a pasar a la votación.

EL SR. PALACIO GARCIA: Sr. Presidente.

El art. 68.2 ampara al Portavoz de este Grupo Parlamentario en la solicitud que acabo de hacer hacia esa Presidencia.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Yo no considero que sea un motivo para que tenga que intervenir, en este caso, para..

EL SR. PALACIO GARCIA: Sr. Presidente.

Cualquier Diputado podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, -éste es el momento Sr. Presidente-

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Vamos a pasar a efectuar las votaciones.

EL SR. PALACIO GARCIA: Sr. Presidente.

Que conste en Acta la protesta del Grupo Parlamentario Socialista.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Bien, gracias.

Que conste en Acta.

En primer lugar Enmienda nº 1 del Grupo Parlamentario Socialista.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?

La Enmienda nº 1 del Grupo Parlamentario Socialista queda rechazada por quince votos a favor, dieciocho votos en contra y dos abstenciones.

Enmienda nº 1 del Grupo Parlamentario Regionalista.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?

La Enmienda nº 1 del Grupo Parlamentario Regionalista queda rechazada por diecisiete votos a favor y dieciocho votos en contra.

Voto particular del Grupo Parlamentario Socialista.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?

El voto particular presentado por el Grupo Parlamentario Socialista queda rechazado por diecisiete votos a favor y dieciocho votos en contra.

Enmienda nº 2 del Grupo Parlamentario Regionalista.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?

La Enmienda nº 2 del Grupo Parlamentario Regionalista queda rechazada por diecisiete votos a favor y dieciocho votos en contra.

Enmienda nº 2 del Grupo Parlamentario Socialista.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?

La Enmienda nº 2 del Grupo Parlamentario Socialista queda rechazada por diecisiete votos a favor, dieciocho votos en contra y ninguna abstención.

A continuación, vamos a pasar a votar artículo por artículo.

Artículo Unico.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?

El Artículo Unico queda aprobado por dieciocho votos a favor, diecisiete votos en contra y ninguna abstención.

Disposición Adicional.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?

La Disposición Adicional queda aprobada por dieciocho votos a favor, diecisiete votos en contra y ninguna abstención.

Disposición Final.

¿Votos a favor?, ¿Votos en contra?, ¿abstenciones?

La Disposición Final queda aprobada por dieciocho votos a favor, diecisiete votos en contra y ninguna abstención.

Exposición de Motivos.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?

La Exposición de Motivos queda aprobada por dieciocho votos a favor, diecisiete votos en contra y ninguna abstención.

Pasamos al punto nº 4 del Orden del Día. Sr. Secretario dé lectura a dicho Punto.

EL SR. AJA MUELA: Debate y votación del dictamen emitido por la Comisión al proyecto de ley de modificación parcial en materia de contratación de la Ley 3/1984, de 26 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Para su presentación tiene la palabra el Representante del Consejo de Gobierno, D. José Ramón Rufz.

EL SR. RUIZ MARTINEZ: Sr. Presidente. Señorías.

Se ha propuesto a esta Cámara el proyecto de ley sobre modificación de ciertos artículos del Título II de la Ley 3/84, de 26 de Abril, sobre Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, dentro siempre de las competencias que atribuye el Estatuto de Autonomía

para Cantabria, art. 17.5, al Consejo de Gobierno así como a la propia Ley que hoy, parcialmente, se somete a modificación. La cual, en el art. 18 c), dice: "Corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los proyectos de ley y autorizar su presentación a la Asamblea Regional".

Esta modificación, Señorías, se basa fundamentalmente en los siguientes principios:

1º.- Respetar escrupulosamente las competencias exclusivas del Estado a que se refiere el art. 149.1 Dieciocho; y, en concreto, la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

2º.- Aunque la denominación del proyecto, en materia de contratación, puede llevar a la conclusión de que se están invadiendo competencias exclusivas del Estado, tal cuestión no debe juzgarse según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional por la denominación del proyecto sino por el contenido normativo del mismo. La cuestión del encaje competencial queda, desde el punto de vista formal, perfectamente aclarada en su Exposición de Motivos. Concretamente en su último párrafo, que justifica la norma en las peculiaridades o especialidades derivadas de la organización propia de la Comunidad Autónoma o en conclusión en el principio de autoorganización que postula la adaptación de la normativa básica estatal a aquellas peculiaridades.

3º.- Desde el punto de vista material, el aspecto de la encardinación competencial ha exigido, así se ha hecho, un examen detallado de cada uno de los preceptos que contiene el proyecto y de los informes técnicos y jurídicos necesarios que brevemente queremos realizar.

Así el art. 74 del proyecto debe ser dividido, para un correcto examen, en dos partes:

1ª.- Constituida por sus dos primeros apartados en la que se atribuye, como innovación al Consejo de Gobierno, la facultad de aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y la apreciación de las circunstancias excepcionales, a las que se refiere el art. 37.1 de la Ley de Contratos del Estado referido a las causas que justifican la contratación directa.

En principio, y según la Ley de Contratos del Estado, ambas actuaciones corresponden al órgano de contratación; es decir, a los Jefes de los departamentos ministeriales en el Estado y a los Consejeros en Cantabria.

A través de este precepto, el Consejo de Gobierno aboca legalmente como órgano superior jerárquico esa competencia. Pues bien, la propia Ley de Régimen Jurídico, que se modifica, establece, en el art. 18, que "corresponde al Consejo de Gobierno

entender de aquellos asuntos que, por su importancia o naturaleza, requieran el conocimiento o deliberación del Gobierno y de todos los demás que le sean atribuidos por el Estatuto de Autonomía para Cantabria y el ordenamiento jurídico".

Queda claro que el Consejo de Gobierno puede asumir, por una modificación del ordenamiento jurídico autonómico, las competencias especificadas en los dos primeros apartados del art. 74 del proyecto, sin que suponga una invasión de las competencias del Estado en materia de contratación. Por lo cual, son discutibles y rechazables aquellos criterios que se oponen a este precepto y pretenden su supresión; ya que, en este caso, estaríamos ante una clara limitación de las competencias que la Comunidad Autónoma tiene en materia de autoorganización, poniendo inconvenientes políticos más que técnicos a las especialidades derivadas de la organización interna que tiene la Diputación Regional de Cantabria. Y que el Gobierno Regional considera necesario regular para una gestión administrativa más eficaz y control del máximo órgano colegiado que dirige la política y la Administración de la Diputación Regional.

La segunda, constituida por el tercer apartado del art. 74, se basa en los criterios previstos en el art. 12 de la Ley de Contratos del Estado. El origen de esta disposición se encuentra en la inexistencia de un criterio previo para poder determinar un precio justo al servicio u obra que se contrata, por no estar prevista la solicitud de tres ofertas a tenor de lo dispuesto en el párrafo último del art. 37 de la Ley de Contratos del Estado.

Obedece a la necesidad de introducir un control al precio fijado por la Administración inicialmente, determinando si responde o no a tal precio, a la importancia real de la prestación o si es o no adecuado al de mercado. En nada altera, por tanto, la regulación prevista en la legislación de Contratos del Estado sin perjuicio de que, en vía jurisdiccional, se vayan resolviendo, si se suscitan, controversias entre el precio inicialmente fijado y el que resulte de una posible valoración de lo realmente entregado.

En cuanto al nuevo art. 75. Deben hacerse las siguientes aclaraciones:

El art. establece de manera expresa el órgano de contratación: la Diputación Regional de Cantabria. Cuestión ésta en la que nuestra legislación vigente todavía adolece de cierta ambigüedad, tal y como se puso de manifiesto en el informe del Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cantabria-Catedrático de Derecho Administrativo, D. Luis Martín Rebollo, en su dictamen emitido a instancias de la Diputación Regional de Cantabria en abril de 1991. De esta forma se opta por la solución más conforme a la Ley de Contratos del Estado y al resto de las Comunidades Autónomas.

En cuanto a la responsabilidad. Debe

señalarse que este precepto legal necesitará de desarrollo en vía reglamentaria; y, en concreto, el aspecto de la responsabilidad patrimonial, recogido en el Título X de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, que ha entrado en vigor el pasado día 27 de febrero, se encuentra en fase de consultas de las Comunidades Autónomas. Y a él habremos de someternos todas las Administraciones: Estatal, Autonómicas y Locales, dado el carácter de norma básica que tiene el proyecto de Real Decreto.

Igualmente, en cuanto a la determinación de la responsabilidad, debo señalar que el Consejo de Gobierno ha remitido al Consejo de Estado para su informe otro proyecto de Decreto y Manual que regula el procedimiento que seguirán los expedientes de contratación de la Diputación Regional. Reglamento que se considera necesario como desarrollo de este artículo, tomando como base el principio de seguridad jurídica que reclama la exigencia de responsabilidad. La cual, requiere una precisa determinación de la actuación que el órgano responsable deba llevar a cabo en un expediente administrativo y debido también a la ausencia en la Ley de Régimen Jurídico de una concreta distribución de funciones, en materia de contratación, de los órganos que se citan en el artículo.

En cuanto al último art. 76 del proyecto. Este se limita a atribuir al Consejo de Gobierno el informe que, con carácter preceptivo, debe realizar el órgano de contratación y que se prevé en los arts. 4º, párrafo último del Real Decreto 1005/74, de 4 de Abril y 4º, último párrafo, del Real Decreto 1465/85, de 17 de Julio, dentro de sus competencias sobre la organización interna del procedimiento contractual.

Por último, el art. 76 bis del proyecto. Recoge los criterios de la legislación básica del Estado, pues al referirse a los contratos adjudicados directamente al amparo del art. 37.1 de la Ley de Contratos del Estado, no introduce ni supone, si se le interpreta correctamente, ninguna alteración con la legislación del Estado sino que, más bien, representa. Primero, una garantía respecto a la formalidad en que debe producirse el gasto público, más aún si se trata de una seguridad en los trámites procedimentales, al tratarse la contratación directa de una forma excepcional que debe reunir el máximo de requisitos que garanticen y limiten la discrecionalidad en el procedimiento de selección de un contratista para realizar un trabajo, servicio o suministro para la Administración.

Por lo tanto el Consejo de Gobierno, en base a los motivos expuestos y dada su necesidad, ha elevado para para la aprobación de la Cámara el presente proyecto de ley.

Muchas gracias por su atención.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Gracias Sr. Consejero.

Sr. Representante del Grupo Parlamentario Socialista. Tiene diez minutos.

EL SR. MARCOS FLORES: Sr. Presidente. Sras. y Sres. Diputados.

El Grupo Parlamentario Socialista mantiene las cuatro enmiendas de Supresión de los artículos de este proyecto de ley. Porque considera que, en general, ninguno de los artículos, que se proponen, aporta absolutamente nada a esta Ley, no regula absolutamente nada. Y todo lo que hace es provocar una profunda confusión en la Ley del Gobierno y de la Administración.

El Sr. Consejero ha hecho una presentación de la Ley hablando de generalidades y de obviedades de la Ley. Pero no se ha ocupado de penetrar en el articulado.

Si examinamos, uno a uno, los artículos, como vamos a hacer de este proyecto de ley. Apreciaremos como se dan aquellas circunstancias que expusimos en la Enmienda a la totalidad, de que era un proyecto innecesario, que era un proyecto confuso y que era un proyecto que estaba rayando la inconstitucionalidad. Y eso, como digo, lo vamos a ver uno a uno.

Por otra parte, ha argumentado el Sr. Consejero que los inconvenientes que se introducen en las enmiendas a esta Ley son de naturaleza política más que técnica. Eso no es cierto, no sólo no es cierto sino que argumentar sobre la bondad de esta Ley es demostrar, precisamente, lo que antes el Sr. Diputado Popular atribuía al Sr. Diputado Socialista de la ignorancia supina en esta materia.

La enmienda nº 1 pretende la Supresión del art. 74 del proyecto. ¿Por qué?. Porque el art. 74, en su primera parte, lo que hace es contradecir abiertamente lo que dice los arts. 36 y 39 de la propia Ley. Lo contradice y además lo mantiene.

El art. 74 dice. "Corresponde al Consejo de Gobierno:

1º.- Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Generales, Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares..". Y el párrafo 2º dice que le compete "la aprobación y adjudicación de todos los contratos..".

El art. 36 de esta misma Ley, que se mantiene vigente, que no se deroga ni se modifica, dice. "Los Consejeros tienen la competencia para suscribir aquellos contratos de adjudicación -de menos de 5 millones dice la Ley inicialmente- que señale la Ley de Presupuestos de la Diputación".

Con este art. 74, Sres. Diputados del Grupo Parlamentario Popular, lo que están haciendo es crear. Por una parte, dos órganos de contratación: Consejo

de Gobierno y Consejeros; y, por otra parte, cargándose en el art. 74 a los Consejeros como órgano de contratación. Porque dice este art. 74 que la "aprobación y adjudicación de todos los contratos le corresponde al Consejo de Gobierno".

Si eso no es un disparate jurídico. ¿Díganme Ustedes cuál puede ser?. Eso por una parte.

Por otra parte, en este art. 74 que están hablando del órgano de contratación del Consejo de Gobierno. Al final, dicen ¡claro! es absolutamente elucubrante estos últimos párrafos-. "Igualmente le corresponde apreciar las circunstancias excepcionales, a las que se refiere el artículo 37, párrafo 1 de la Ley de Contratos del Estado en virtud de las cuales no convenga promover concurrencia en la oferta".

Como ven mezclan absolutamente cosas muy dispares, distintas. En este artículo crean el órgano de contratación del Consejo y luego se ponen a regular la apreciación de una circunstancia excepcional de un artículo de la Ley de Contratos del Estado. El art. 37.1 de la Ley de Contratos del Estado establece los supuestos de contratación directa; y, entre los supuestos de contratación directa -hay nueve supuestos-, hablan aquí sólo de uno. ¿Por qué de uno y no de los nueve restantes?. Si queremos regular una materia en esta Ley, refiriéndonos a quién tiene la competencia para contratar, y apreciar las circunstancias excepcionales para la adjudicación directa. ¿Por qué nos referimos sólo al 37.1 y no al resto de los apartados de ese art. 37?. Como ven, no tiene ni pies ni cabeza este precepto.

Sigue diciendo este artículo. "En el supuesto del párrafo anterior, la importancia real de la prestación o la adecuación del precio al de mercado, si ello fuera posible, se valorará en el momento de la recepción de los bienes o servicios prestados, de conformidad con los principios establecidos...". Aquí ya se cargan, nada más y nada menos, que el principio del precio cierto en todos los contratos administrativos. Es decir, sobre todo los contratos administrativos tienen que tener un precio cierto y hay que establecerlo al principio, no al final.

Lo que aquí dice es que se valorará en el momento de la recepción de los bienes o servicios prestados. No, el precio, la valoración, hay que establecerla al principio. Lo que habrá que hacer, al final, es comprobar si se adecúa a ese precio a las prestaciones que se han dado por el concesionario o contratista. Pero no se puede valorar al final. Esto se está cargando un principio básico en la contratación.

Luego -perdonen que sea un poco.- dice se valorará en el momento de la recepción de los bienes o servicios. ¿Por qué no de las obras?. Los contratos administrativos son de suministros, bienes, obras y servicios. Y la adjudicación del 37.1 puede ser de obras. ¡Buena! pues las obras no están contempladas en este precepto. Otra forma clara de no conocer

precisamente esta materia. -Eso en cuanto a la enmienda nº 1-.

La enmienda nº 2 pretende la Supresión del art. 75 de este proyecto de ley. Cuando este proyecto de ley se lee una vez, dos o tres, y trata de buscar explicaciones al mismo, resulta muy difícil. Porque no se encuentra ningún tipo de explicación.

En este art. 75 pudiera intuirse que la explicación al proyecto radica en que el Consejo de Gobierno se exime, se elude, de la responsabilidad en la adjudicación de los contratos. Eso, evidentemente, no tiene ningún tipo de explicación de ninguna naturaleza. Y puede ocurrir que se esté pensando en argumentar frente a un proceso en marcha sobre el que existe, posiblemente, una materia referida a la valoración de adjudicaciones de contratos que se regulan en este art. 75.

Este art. 75 dice. "...Corresponde la propuesta y tramitación de los expedientes de contratación a la Consejería correspondiente, siendo responsabilidad...". Esta primera parte yo me quiero detener en ella porque dice una cosa absolutamente contraria de lo que dice el art. 72 de la Ley. Y el art. 72 de la Ley no lo han derogado.

El art. 72 de la Ley dice. "La Consejería de Presidencia tramitará todos los expedientes de contratación a través de la unidad que corresponda según su estructura orgánica". El Art. 75 dice. "...Corresponde la propuesta y tramitación de los expedientes de contratación a la Consejería correspondiente..". ¿En qué quedamos?. En que es aplicable el art. 72, con lo cual los expedientes los tiene que tramitar la Consejería de Presidencia; o es aplicable el art. 75, con lo cual cada Consejería será competente para tramitar los contratos. Esto, evidentemente, merece también que se suprima. Porque si no, va a crear una profunda confusión. Y eso que este proyecto ha venido con informes técnicos, no sabemos qué tipo de informes técnicos. Porque ¡claro! lo primero que hay que hacer es leerse la Ley.

La segunda parte de este art. 75. "..., siendo responsabilidad del Consejero, de las Direcciones Regionales que la integran y de la Secretaría General Técnica, así como de la Intervención...." -Sr. Presidente me falta un rato-.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Le permitiré un poco más de tiempo pero si que le he dado el tiempo correspondiente.

EL SR. MARCOS FLORES: Un minuto.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Sí, puede seguir Usted.

EL SR. MARCOS FLORES: Gracias.

"..., de las propuestas y expedientes que por

el mencionado Departamento, se presenten al Consejo de Gobierno para su debate y adjudicación". Y el Consejo de Gobierno no es responsable, ¿eso quiere decir este artículo?. Aunque quiera decir eso, no lo puede decir porque contradice, lógicamente, todas las disposiciones sobre esta materia que no les voy a cansar citándoselas.

Por lo tanto, el art. 75 entendemos que merece también la Supresión.

El art. 76 también se pide que se suprima. El apartado 2 habla del "...informe adjunto al Pliego de Cláusulas que exige el párrafo 3º del apartado k) del artículo 4 del Decreto 1005/74, de 4 de abril, -y dice que- se entenderá sustituido por resolución motivada de la Consejería proponente del contrato, previa autorización del Consejo de Gobierno". ¿Por qué hay que sustituir el informe por la resolución?. No hay ninguna explicación; además, dice la resolución motivada autorizada por el Consejo de Gobierno. ¿O es del Consejero o es del Consejo de Gobierno?. Además una resolución no puede sustituir nunca a un informe porque un informe no se puede recurrir, no es un acto administrativo definitivo y una resolución motivada se puede recurrir. Pero no se puede recurrir esta resolución motivada -fíjese el galimatías que hay aquí- porque tiene el carácter de informe; es decir, creemos que en esta materia, esto de hablar de ignorancia en la materia, como se ha dicho antes, es un poco, por lo menos, imprudente.

Por último, el art. 76 bis. Dice lo mismo que el art. 74 -pásmense- (risas). Es verdad, lo dice.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Sr. Diputado, por favor, vaya terminando.

EL SR. MARCOS FLORES: Sr. Presidente, si me permite, termino ya con el art. 76 bis que es el último.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Acorte, por favor.

EL SR. MARCOS FLORES: El art. 74, último párrafo, dice. "En el supuesto del párrafo anterior, la importancia real de la prestación o la adecuación del precio al de mercado..., se valorará en el momento de la recepción de los bienes...".

Este, al final, quiere decir lo mismo. Solamente introduce "...para lo que se practicará valoración y peritación, en el momento de la recepción y entrega de los trabajos o servicios prestados". Aquí también se habla de trabajos o servicios prestados, se vulnera el principio del precio cierto que no se puede establecer al final del contrato, que tiene que ser al principio. Y, además, se silencia los contratos de obras y suministros.

Todo esto, evidentemente, conlleva que nos tengamos lógicamente que oponer a este proyecto de

ley. Y, además, advertir que todo aquello que está regulando materia de contratación, como puede ser este art. 74, no sólo aquello que se refiere a órganos de contratación o la distribución de competencias de contratación -que eso sí que es materia regulable por la Asamblea-; pero aquello que puede modificar la Ley de Contratos del Estado, como el art. 76 bis o 74, último párrafo, pudiera rozar la inconstitucionalidad por vulneración del art. 59. Dieciocho de la Constitución.

Gracias, muy amable.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Turno de defensa para el Grupo Parlamentario Regionalista. El diputado Sr. de la Sierra tiene la palabra.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: Sr. Presidente. Señorías.

La verdad es que vamos a repetir, como ha hecho el Sr. Representante del Grupo Parlamentario Socialista y también el Sr. Representante del Consejo de Gobierno, los argumentos que ya hemos discutido aquí a la presentación de la Ley y los que hemos discutido en Comisión.

Intentaremos, aunque parezca una utopía, modificar el criterio del Grupo Parlamentario Popular respecto a esta Ley que yo creo que es una auténtica barbaridad jurídica.

Por la modificación de la Ley, que se nos trae a la Asamblea se pretende, en primer lugar, la concentración de toda la capacidad de decisión en materia de contratación en el Consejo de Gobierno, incluidos los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, las Prescripciones Técnicas y la aprobación o adjudicación de todos los contratos. A ello responde, fundamentalmente, la modificación del art. 74, párrafos 1º y 2º.

En realidad se trata de la potenciación del órgano colegiado en detrimento de las competencias asignadas a cada Consejero. Ello podría parecer que pertenece al ámbito de la filosofía política y de la facultad organizativa de la propia Comunidad Autónoma susceptible simplemente de una crítica de oportunidad o conveniencia política. Aunque ello fuera cierto, la Ley quedaría incongruente dado el contenido de los arts. 38 g) y 39.7 de la Ley que no se modifican y que están en contra, también, de la modificación propuesta.

No se trata sólo de una cuestión de oportunidad o conveniencia. Sino que la modificación va en contra de los propios principios de actuación de la Administración que, en términos generales, recoge el art. 103.1 de la Constitución; y que, para Cantabria, impone el art. 33 de la propia Ley de Régimen Jurídico de la Administración de Cantabria, que tampoco se modifica.

Dichos principios establecen que la Administración Regional de Cantabria se debe organizar conforme a criterios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación. Al menos tres de ellos, el de eficacia evidentemente, descentralización y el de desconcentración quedan limitados con este proyecto de ley.

El párrafo 3º del mismo art. 74, en la redacción del proyecto de ley, establece que "Igualmente le corresponde -al Consejo de Gobierno- apreciar las circunstancias excepcionales, a las que se refiere el artículo, 37, párrafo 1 de la Ley de Contratos del Estado..". Ello parece querer atribuir un margen de discrecionalidad absoluto en la determinación de las causas técnicas o excepcionales que justifican la contratación directa sin concurrencia de oferta. Así se deduce, sin duda, en nuestra opinión, de la propia Exposición de Motivos de la reforma.

¡Pues bien! esa finalidad tampoco se puede conseguir por este medio. El acto administrativo de adjudicación o contratación que se justifique en la aplicación de circunstancias excepcionales del art. 37 de la Ley de Contratos del Estado por parte del Consejo de Gobierno, también será recurrible y anulable por falta de motivación; o, en su caso, por desviación de poder. Y podrá dar lugar a las responsabilidades que correspondan, si no se justifican dichas circunstancias excepcionales por criterios objetivos, correcta aplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que impone el art. 9.3 de la Constitución.

En cuanto a la valoración del precio del contrato. La redacción del párrafo se plantea con oscuridad. Si lo que se pretende decir, como pensaba el Sr. Representante del Grupo Parlamentario Socialista, que la determinación del precio del contrato se produce en el momento de la recepción. Tal pretensión vulnera los siguientes principios de Derecho contractual:

En primer lugar la certeza del precio. Recogido en el art. 12 de la Ley de Contratos del Estado y que conforma lo prevenido en el art. 1447 del Código Civil "deberá ser determinado o determinable en base a criterios objetivos y ajenos a la voluntad de las partes".

Asimismo, el principio de riesgo y ventura del contratista en la ejecución del contrato. Recogido en el art. 46 de la Ley de Contratos del Estado. Manifestación, a su vez, del principio de seguridad jurídica.

La normativa reglada de revisión de precios, art. 12 de la Ley de Contratos del Estado. Y la necesidad de fiscalización previa de los contratos, determinación del gasto máximo para la Administración y consideración presupuestaria, art. 5 de la Ley de Contratos del Estado.

A vuelapluma hemos conseguido encontrar que todos estos principios; por ejemplo, hay tres informes de la Junta Consultiva: 19/74, de 12 de junio; 7/66, de 22 de junio y 9/73, de 31 de marzo, que están conculcados de manera flagrante; o los dictámenes del Consejo de Estado núms. 36.103, de 24 de octubre de 1968; o 37.653, de 14 de julio de 1971; o tres sentencias del Supremo que hemos encontrado de 1974, 1984 y 1986.

Si, por el contrario, lo que se pretende en la modificación propuesta es la determinación de la cantidad abonable al contratista, a través de una constatación del cumplimiento de lo acordado, en cuanto a la relación objeto del contrato y precio pactado. No hace falta proponer modificación alguna. Puesto que está previsto en la legislación contractual el abono del precio en función de la importancia real de la prestación efectuada y de acuerdo con lo convenido, arts. 12, 47, 91, 92 de la Ley de Contratos del Estado.

El art. 75, en la redacción que se nos trae a esta Cámara, propone, en primer lugar, una reiteración innecesaria, en nuestra opinión; y, en segundo lugar, yo creo que un intento vano de eludir responsabilidad.

En primer lugar, todo su primera parte, es una reiteración innecesaria del art. 106 de la Constitución y de los arts. 49, 50, 51, 53, 54; y, sobre todo, 55 de la misma Ley. Se deriva, sin duda, de que todas las partes que intervienen en un proceso de contratación con informes, decisiones parciales, propuestas, etc, Directores Regionales, Secretarios Generales Técnicos, Jefes de Servicio, deben ordenar su actuación a la Ley de Contratos del Estado y a la de esta Diputación Regional de Cantabria. Eso es evidente y no hay porqué reiterarlo. La Administración, en todos sus niveles, está obligada a actuar de acuerdo con la Ley.

Por ello decimos que esta primera parte del artículo es innecesaria.

Pero parece que el objetivo es otro. Con la afirmación, aparentemente innecesaria, de la responsabilidad de determinados órganos administrativos, se pretende, en realidad, plantear la exoneración de responsabilidad del órgano de decisión. Y nos encontramos con la paradoja, en la modificación de esta Ley en relación con el art. 74, de que, según la Ley, se atribuye al Consejo de Gobierno toda la capacidad de contratación; y, sin embargo, se le pretende eximir de responsabilidad por ello. En concreto, parece que se pretende eximir de responsabilidad al Presidente del Consejo de Gobierno.

En nuestra opinión, tal pretensión resulta, desde luego, ineficaz. Si se atribuye al Consejo de Gobierno en exclusiva la capacidad de contratación e incluso la aprobación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y las Prescripciones Técnicas, si se le atribuye la decisión sobre esta materia, es evidente que los actos dictados en uso de

Dichos principios establecen que la Administración Regional de Cantabria se debe organizar conforme a criterios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación. Al menos tres de ellos, el de eficacia evidentemente, descentralización y el de desconcentración quedan limitados con este proyecto de ley.

El párrafo 3º del mismo art. 74, en la redacción del proyecto de ley, establece que "Igualmente le corresponde -al Consejo de Gobierno- apreciar las circunstancias excepcionales, a las que se refiere el artículo, 37, párrafo 1 de la Ley de Contratos del Estado..". Ello parece querer atribuir un margen de discrecionalidad absoluto en la determinación de las causas técnicas o excepcionales que justifican la contratación directa sin concurrencia de oferta. Así se deduce, sin duda, en nuestra opinión, de la propia Exposición de Motivos de la reforma.

¡Pues bien! esa finalidad tampoco se puede conseguir por este medio. El acto administrativo de adjudicación o contratación que se justifique en la aplicación de circunstancias excepcionales del art. 37 de la Ley de Contratos del Estado por parte del Consejo de Gobierno, también será recurrible y anulable por falta de motivación; o, en su caso, por desviación de poder. Y podrá dar lugar a las responsabilidades que correspondan, si no se justifican dichas circunstancias excepcionales por criterios objetivos, correcta aplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que impone el art. 9.3 de la Constitución.

En cuanto a la valoración del precio del contrato. La redacción del párrafo se plantea con oscuridad. Si lo que se pretende decir, como pensaba el Sr. Representante del Grupo Parlamentario Socialista, que la determinación del precio del contrato se produce en el momento de la recepción. Tal pretensión vulnera los siguientes principios de Derecho contractual:

En primer lugar la certeza del precio. Recogido en el art. 12 de la Ley de Contratos del Estado y que conforma lo prevenido en el art. 1447 del Código Civil "deberá ser determinado o determinable en base a criterios objetivos y ajenos a la voluntad de las partes".

Asimismo, el principio de riesgo y ventura del contratista en la ejecución del contrato. Recogido en el art. 46 de la Ley de Contratos del Estado. Manifestación, a su vez, del principio de seguridad jurídica.

La normativa reglada de revisión de precios, art. 12 de la Ley de Contratos del Estado. Y la necesidad de fiscalización previa de los contratos, determinación del gasto máximo para la Administración y consideración presupuestaria, art. 5 de la Ley de Contratos del Estado.

A vuelapluma hemos conseguido encontrar que todos estos principios; por ejemplo, hay tres informes de la Junta Consultiva: 19/74, de 12 de junio; 7/66, de 22 de junio y 9/73, de 31 de marzo, que están conculcados de manera flagrante; o los dictámenes del Consejo de Estado núms. 36.103, de 24 de octubre de 1968; o 37.653, de 14 de julio de 1971; o tres sentencias del Supremo que hemos encontrado de 1974, 1984 y 1986.

Si, por el contrario, lo que se pretende en la modificación propuesta es la determinación de la cantidad abonable al contratista, a través de una constatación del cumplimiento de lo acordado, en cuanto a la relación objeto del contrato y precio pactado. No hace falta proponer modificación alguna. Puesto que está previsto en la legislación contractual el abono del precio en función de la importancia real de la prestación efectuada y de acuerdo con lo convenido, arts. 12, 47, 91, 92 de la Ley de Contratos del Estado.

El art. 75, en la redacción que se nos trae a esta Cámara, propone, en primer lugar, una reiteración innecesaria, en nuestra opinión; y, en segundo lugar, yo creo que un intento vano de eludir responsabilidad.

En primer lugar, todo su primera parte, es una reiteración innecesaria del art. 106 de la Constitución y de los arts. 49, 50, 51, 53, 54; y, sobre todo, 55 de la misma Ley. Se deriva, sin duda, de que todas las partes que intervienen en un proceso de contratación con informes, decisiones parciales, propuestas, etc, Directores Regionales, Secretarios Generales Técnicos, Jefes de Servicio, deben ordenar su actuación a la Ley de Contratos del Estado y a la de esta Diputación Regional de Cantabria. Eso es evidente y no hay porqué reiterarlo. La Administración, en todos sus niveles, está obligada a actuar de acuerdo con la Ley.

Por ello decimos que esta primera parte del artículo es innecesaria.

Pero parece que el objetivo es otro. Con la afirmación, aparentemente innecesaria, de la responsabilidad de determinados órganos administrativos, se pretende, en realidad, plantear la exoneración de responsabilidad del órgano de decisión. Y nos encontramos con la paradoja, en la modificación de esta Ley en relación con el art. 74, de que, según la Ley, se atribuye al Consejo de Gobierno toda la capacidad de contratación; y, sin embargo, se le pretende eximir de responsabilidad por ello. En concreto, parece que se pretende eximir de responsabilidad al Presidente del Consejo de Gobierno.

En nuestra opinión, tal pretensión resulta, desde luego, ineficaz. Si se atribuye al Consejo de Gobierno en exclusiva la capacidad de contratación e incluso la aprobación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y las Prescripciones Técnicas, si se le atribuye la decisión sobre esta materia, es evidente que los actos dictados en uso de

tal facultad están, en principio, sujetos a todos los sistemas de recursos en vía administrativa y contencioso-administrativa. Pero además, y por lo que aquí importa, generan responsabilidad de acuerdo con los principios generales, tanto de la Administración frente a terceros perjudicados como a los que intervienen en los mismos. Porque la responsabilidad de quien decide es independiente de la responsabilidad de todos aquellos que hayan podido intervenir en el iter administrativo, con informes u otro tipo de actos administrativos de trámite. Pudiendo generarse responsabilidad para todos ellos o sólo para algunos.

Art. 76. También planteamos enmienda de Supresión. Puesto que el texto propuesto hace extensible las disposiciones examinadas anteriormente -y que ya hemos criticado- a los contratos de asistencia técnica. Y, por consiguiente, valen todos los argumentos que hemos hecho anteriormente.

Finalmente planteamos la Supresión del art. 76 bis. Incorre en la contradicción de mantener el principio de autonomía de la voluntad recogido en el art. 3 de la Ley de Contratos del Estado con las limitaciones impuestas y establece como prerrogativa, en lugar de las determinadas en el art. 18 de la propia Ley, la de fijación del precio en el momento de la recepción, si es que se sigue la primera interpretación; o bien, en caso contrario, resulta redundante.

Asimismo la referencia a los arts. 37 de la Ley de Contratos del Estado y 76 de la Ley de Régimen Jurídico resulta imprecisa, en nuestra opinión; y, además, no recoge otros contratos como el de suministros o gestión de servicios reguladas, no en el art. 37 de la Ley de Contratos del Estado a que se refiere la obra, sino que en los arts. 69 y 87 de la misma Legislación.

Por todas estas razones, que lamento que hayan sido quizás excesivamente técnicas, vamos a plantear la Supresión de todos los artículos de esta Ley que se trae a la Asamblea.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Gracias Sr. de la Sierra.

Por el Grupo Parlamentario Popular, D. Roberto Bedoya tiene la palabra.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Sr. Presidente. Señorías.

Voy a procurar conjuntamente intentar, lógicamente, decir porqué estamos a favor de las modificaciones que se proponen a la Ley de Régimen Jurídico. Y aprovechar "ese decir a favor" para intentar, de alguna manera, rechazar las enmiendas planteadas por los Grupos de la oposición.

En primer lugar, manifestar nuestro

convencimiento de que con lo que se hace en esta modificación de la Ley de Régimen Jurídico no se está produciendo ninguna invasión de las competencias exclusivas fijadas por el art. 149.1 Dieciocho de la Constitución. Que atribuye al Estado la competencia exclusiva de legislación básica sobre contratación o sobre contratos administrativos sino que, lo que se produce a través de la modificación de la Ley de Régimen Jurídico, es un desarrollo de la ecuación en función de las especialidades derivadas de la organización propia de la Comunidad Autónoma de Cantabria; y, en algún supuesto muy concreto, sencillamente la clarificación o especificación de contenidos que no se subvierten en ningún caso ni se contradicen de la propia Ley de Contratos del Estado.

Primer artículo que ha de ser objeto de análisis; y, al mismo tiempo, rechazo de las dos enmiendas de los Grupos Parlamentarios Socialista y Regionalista al respecto. Lo referido a la modificación del art. 74 de la Ley de Régimen Jurídico.

¿Qué es lo que hace el art. 74 que se propone en el texto del Consejo de Gobierno?.. En primer lugar, digamos se incluyen como competencias del Consejo de Gobierno algunas que, en este momento, no lo son, o se quieren ratificar o expresar con claridad la competencia de este órgano -del Consejo de Gobierno- en relación con otros posibles órganos de contratación ante las dificultades que, a veces, hay en la actual Ley de Régimen Jurídico de establecer el órgano de contratación al que le corresponde la adjudicación y aprobación de los contratos administrativos de la Diputación Regional de Cantabria.

En ese art. 74 se incluyen, como competencias del Consejo de Gobierno, además de la aprobación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Generales que, sencillamente, suelen especificaciones tipo en función del tipo -valga la redundancia- de contratos. También el de dos Pliegos que son, con respecto a cada obra, mucho más importantes y trascendentes; y que, en este momento, no están atribuidos a la competencia del Consejo de Gobierno. Cuales son los Pliegos de Cláusulas Administrativas Generales que son -digamos- la expresión del tipo para el contrato -digamos- concreto que se ha de producir; y, al mismo tiempo, también los Pliegos de Prescripciones Técnicas a los cuales, lógicamente y en función del art. 17 de la Ley de Contratos del Estado, se ha de regir la ejecución de la prestación. Y que en los artículos, en el caso del art. 15 para las Cláusulas Administrativas Generales, en el caso del art. 16 para el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el citado art. 17 para el Pliego de Prescripciones Técnicas en la Ley de Contratos del Estado, se atribuye su aprobación al órgano de contratación competente.

Si aquí especialmente, con carácter general, se establece que el órgano de contratación competente para la adjudicación de contratos a la

Diputación Regional es el Consejo de Gobierno. Es lógico atribuirle, a él también, la aprobación también de los Pliegos de Cláusulas que he especificado.

Entramos también dentro del art. 74 a uno de los puntos que es objeto redundante de argumentación respecto a las enmiendas de los Grupos de la oposición. Es que la expresión de que compete al Consejo de Gobierno, la aprobación o adjudicación de todos los contratos; y ahí, normalmente, se ha querido parar el Sr. Portavoz del Grupo Socialista; con las limitaciones que legalmente correspondan. Evidentemente, se mantiene la posibilidad de existencia de más de un órgano de contratación; existencia que hay en este momento ya que, en la actual Ley de Régimen Jurídico, hay un órgano de contratación que es el Consejo de Gobierno para autorizar contratos de más de 10 millones de pesetas, de cuantía indeterminada o los que sean plurianuales - eso está atribuido al Consejo de Gobierno como órgano de contratación-. Y en el art. 39.7 de la vigente Ley de Régimen Jurídico, que no se modifica, se establece que corresponde a los Consejeros suscribir contratos por cuantía inferior a los 5 millones de pesetas.

Evidentemente, si lo que se quiere expresar es que pudiera existir una contradicción. La contradicción, si se mantiene el art. 39.7, debe estar y está recogida en la expresión "con las limitaciones que legalmente correspondan". Si hay en otros artículos de la Ley o en las leyes de Presupuestos correspondientes de cada año, artículos que establezcan excepciones al carácter general de que el Consejo de Gobierno sea el órgano de contratación; evidentemente, no se está chocando con la modificación que hoy, si se aprueba, estamos produciendo sino que se está, evidentemente, en la posibilidad de excepción que ese apartado establece en la expresión "con las limitaciones que legalmente correspondan".

En ese artículo se establece que le compete al Consejo de Gobierno apreciar las circunstancias excepcionales, a que se refiere el art. 37.1 de la Ley de Contratos del Estado, en virtud de las que no convenga promover concurrencia en la oferta. Y lo que plantea el artículo que se modifica, no pretende, precisamente, incrementar la discrecionalidad sino todo lo contrario; establecer estructuras que limiten esa excepcionalidad. Y luego pondré el ejemplo para ver el modelo actual con el que surgiría en casos prácticos con lo que hoy estamos aprobando en esta Asamblea.

El art. 37 de la Ley de Contratos del Estado dice: "La contratación directa sólo podrá acordarse por el órgano de contratación, respecto a las obras en las que concurra algunas de las siguientes circunstancias que deberán justificarse en el expediente". Luego, aquí nadie diga que se está pretendiendo con este artículo evitar que las causas excepcionales, apreciados por el Consejo de Gobierno, no se tengan que justificar en el

expediente. Porque eso no lo está modificando nadie. Lo que se está diciendo que esas causas excepcionales tienen que tener la competencia algún órgano de decidir cuándo existen causas excepcionales y lo que estamos diciendo es que ese órgano es el Consejo de Gobierno. Y lo que está sucediendo hoy es que ese órgano no es ninguno, es el ámbito de la estructura técnica de las Administraciones Públicas que, a través de un escrito, en tres renglones o en tres folios, dan lugar a que se pueda excepcionar y atribuir a la contratación directa, a través de esta causa, la no concurrencia de ofertas y la contratación directa.

Aquí lo que estamos diciendo es. No es necesario ni es suficiente que se justifique en un expediente, en una mínima elaboración de un proceso técnico, que existen esas causas excepcionales. Tendrá que justificarse en el expediente pero tendrá que haber una argumentación motivada. El órgano de contratación del Consejo de Gobierno que, con base a ese expediente, resuelva si se dan las causas excepcionales o no. Y es aquí, es este argumento el que sirve para decir, en contra del argumento que decía el Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista ¿Y por qué no, en las otras 9 causas que recoge el art. 37 para la contratación directa?. Porque en esas causas siempre hay expresión clara de no discrecionalidad, la existencia de causas técnicas, la cuantía de los 50 millones de pesetas, la existencia técnica de unos proyectos en los que existe un interés cultural; por ejemplo, por ser bienes de patrimonio cultural; la no concurrencia de ofertas; es decir, haber declarado desierto previamente una adjudicación; y, entonces, ante esa no concurrencia, la posibilidad de adjudicar directamente. En todas las demás circunstancias, está claramente establecido cuándo no puede haber discrecionalidad.

Sin embargo, aquí hay un camino en la discrecionalidad. Que ha venido siendo sustituido por la discrecionalidad de los técnicos, que me merecen todo el respeto. Pero, cuando alguien tiene la responsabilidad de presentarse a unas elecciones y de decidir sobre causas excepcionales, ha de ser el órgano de contratación en expresión de un expediente justificado el que termine ratificando o no la expresión de unas valoraciones de unos técnicos.

Por eso, el porqué de este artículo y de no inclusión de otras causas, las nueve causas restantes y parte de las incluidas en el art. 37.1. Porque no a todas ellas se refiere el concepto excepcional, también hay la causa de excepciones técnicas que no se contempla en este supuesto.

Esto tiene hilación con eso que Ustedes dicen que es farragoso y que conecta con la precisión, respecto a este supuesto, de la aplicación del art. 12 de la Ley de Contratos del Estado. Ustedes quieren decir que con esto se está vulnerando el concepto del precio cierto. Y lo que tenemos que dar respuesta es de si con esto se vulnera o se permite hacer estas dos

circunstancias

¿Qué tiene que estar respecto al precio en el principio del contrato?. Tiene que haber un precio cierto o unos criterios que permitan llegar al conocimiento de que, con base a esos criterios, se va a fijar el precio. Eso no lo estamos derogando con el planteamiento que se está realizando. Lo que estamos diciendo es que, dado que en este supuesto 1. De causas excepcionales, igual que en el supuesto 5, la Ley de Contratos del Estado permite que ni tan siquiera sea necesaria la concurrencia de tres ofertas, que se podía seleccionar directamente con una empresa y con ésta directamente fijar un precio. Decimos que podrá haber un precio cierto con esa empresa que hemos seleccionado a dedo, sin tan siquiera consultar otras dos empresas; o que podemos fijar los criterios con base a fijar el precio. Pero que ¡cuidado!, para evitar la discrecionalidad última, en el momento de la recepción y con base a lo que establece el art. 12 de Contratos del Estado, atendamos a la importancia real de la prestación realizada y podemos contrastar ese precio cierto o esos criterios que hemos establecido para poder fijar el precio cierto, con la importancia real de la prestación.

Luego esto no es discrecionalidad. Esto es, al revés, impedir la discrecionalidad que, a través de la causa

excepcional, la no concurrencia o necesidad de tener que contrastar el precio con tres empresas en este supuesto y poder fijar con ella libremente el precio, nos encontremos con una recepción que imposibilite y que hay que ratificar; quizás no estaría imposibilitado con la simple redacción del art. 12 de la Ley de Contratos del Estado; que podamos terminar en la discrecionalidad en el origen, en la discrecionalidad en la selección de la empresa, en la discrecionalidad en la fijación del precio y en la imposibilidad de control, en última instancia, de que aquello que hemos hecho, libérrimamente si se llegase a querer, no pueda tener como resultado definitivo en la recepción que lo libérrimo en el origen concluya siendo a veces un auténtico desfalco en la prestación última del servicio.

Todo eso es lo que pretende este artículo y quien quiera decir que con esto se busca discrecionalidad, es sencillamente, desde mi punto de vista, no querer interpretarlo o no querer estar, cuando menos, con mejor o peor redacción, como todo en eso podemos criticar o debatir lo que se estime oportuno; pero estamos en ese punto.

Evidentemente no se diga que en este supuesto no se está contemplando también los contratos de obras. Porque el art. 37 de la Ley de Contratos del Estado está en el Título que se refiere a los contratos de obras; luego, lógicamente, en lo que respecta a los supuestos del art. 37. Porque los demás es claro que habrá el proyecto correspondiente, la recepción y tramitación normal de todo expediente administrativo. Lo que se está aplicando es a los

contratos de obra que se refiere a ese art. 37.

Sr. Presidente, le rogaría un poco más de tiempo ya que tengo que contestar a los dos Portavoces -continuo-.

Segunda cuestión que hay que rechazar. Art. 75. Dicen Ustedes que es para eludir responsabilidades. No, Sr. Para establecer un principio fundamental, determinar las competencias y, en función de las competencias, establecer las responsabilidades. Lo que se dice en ese artículo es que los órganos de cada Consejería, el Consejero, los Directores Regionales, los Secretarios Generales Técnicos y la Intervención, como órgano fiscalizador de toda la Administración Pública Regional le corresponde la tramitación y propuesta de los expedientes de contratación. Y se dice que, respecto a la tramitación y propuesta de los expedientes de contratación, si a ellos les compete, a ellos se les responsabiliza de esas fases. Y al Consejo de Gobierno, si se le atribuye la competencia de adjudicación, a él se le responsabiliza en esa fase. Quiere decirse que, evidentemente, si el Consejo de Gobierno, en contra de informes en la propuesta, adjudicase en contra de esos informes, la responsabilidad será del Consejo de Gobierno. Pero si quien tiene que hacer un informe no le hace o si tiene que plantear una objeción no la realiza; evidentemente, la competencia de haberla hecho y la responsabilidad de hacerla o no, será quien tendrá la competencia para la tramitación y realización de propuesta. Eso y exclusivamente es lo que se intenta hacer. Que el Consejo de Gobierno es responsable de lo que es, de la adjudicación y de la aprobación; y los demás órganos, Consejeros y demás que se citan en el art. 75, lo son de lo que lo son, de la tramitación y propuesta.

Sencillamente, no elusión de responsabilidades sino que a las competencias se les aplique lógicamente órgano competente-órgano responsable. Es el único principio. -Voy concluyendo Sr. Presidente-.

Art. 76. Lo único que se dice es que el régimen jurídico de los contratos de asistencia técnica y de los contratos para realización de trabajos específicos y no habituales de la Administración Pública Regional, está regulada por la legislación del Estado, que son los Decretos 1005/74 y 1465/85. Y que, respecto a la expresión del art. 4.k), párrafo 3º, del Decreto 1005/74, la justificación que por el órgano de contratación ha de hacerse de la insuficiencia, falta de adecuación o conveniencia de no ampliación de los medios personales y materiales con que cuenta la Administración para cubrir las necesidades de que se trata de satisfacer a través del contrato. Eso sea sustituido por una resolución motivada que realiza la Consejería competente y que ha de recibir la autorización del Consejo de Gobierno. Ni más ni menos, sencillamente es ese paso de sustituir la expresión genérica que se hace de justificar el porqué

hay que acudir a un contrato de asistencia técnica ajeno a los medios de la casa o a un contrato de trabajo no habituales ajeno a los medios con que cuente la Administración, sustituirla por la propuesta motivada que tendrá que tener los informes correspondientes y autorización del Consejo de Gobierno.

Concluyo Sr. Presidente diciendo que el art. 76 bis no es una reproducción del art. 74. Es más que el art. 74. Porque, no solamente incluye el supuesto de causas excepcionales respecto a la aplicación del art. 12 de la Ley de Contratos del Estado, sino que incluye todos los supuestos del art. 37.1 de la Ley de Contratos del Estado, que no son solamente los de las causas excepcionales, sino también aquellos en los que -digamos- no sea necesaria la concurrencia o que también haya causas técnicas; y además incluye también, en ese art. 76 y en la formulación del art. 12 de la Ley de Contratos del Estado, a los contratos de asistencia técnica y a los contratos realizados por personal no habitual.

Luego no es reproducción del art. 74 sino es ampliación del art. 74, respecto no sólo al supuesto parcial del art. 37.1 de la Ley de Contratos del Estado sino a todos los supuestos del art. 37.1 de la Ley de Contratos del Estado y también a los contratos de asistencia técnica.

Nada más y muchas gracias Sr. Presidente.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Gracias Sr. Bedoya.

Fijación de posiciones por cinco minutos.

El Representante del Grupo Parlamentario Regionalista, Sr. de la Sierra, tiene la palabra.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: Muchas gracias.

La verdad es que resulta loable y admirable oír a un jurista intentando defender esta Ley. Es auténticamente sorprendente porque yo creo que, pensando un poco en lo que hemos dicho, no vamos a reiterar los argumentos porque ya se han expuesto, pero si quería matizar algunas cosas. Yo creo que esto es auténticamente indefendible.

Estamos batiendo el récord en esta Cámara de innovaciones en materia de técnica legislativa. O sea, desde luego, yo creo que es la primera vez que veo que, para establecer las limitaciones que legalmente correspondan y que estén en la misma Ley, se establece esta definición: "las limitaciones que legalmente correspondan". Nunca he visto que, en ninguna Ley, para referirse a la propia Ley, se emplee esta expresión. Realmente esto lo que está haciendo es dejar vigentes las limitaciones que pudieran existir en otras leyes que se hayan dictado o que se dicten en el futuro.

Está claro que esto es, evidentemente, un error, se han olvidado de anularlo y van a crear múltiples problemas a los que luego, posiblemente, tengamos que vernos con esta Ley en otros ámbitos. Vía de recurso administrativo o en los tribunales de lo contencioso.

Evidentemente se crea una contradicción entre dos preceptos de la misma Ley. Y veremos cuál de ellos es el aplicable porque la intención es evidente que pretendía llevar al Consejo de Gobierno la decisión sobre todos los contratos, incluidos los menores de 5 millones de pesetas. Eso era evidente pero se han olvidado de modificar otro artículo de la Ley.

Las causas excepcionales, toda la argumentación que se ha hecho sobre la facultad del Consejo de Gobierno de apreciar las causas excepcionales, oponiéndolo a la posibilidad que tenía otro tipo de órganos de la Administración. El órgano de decisión tiene la capacidad también de analizar las causas excepcionales y de analizar y ver si esas causas excepcionales que, por un órgano determinado se le han transmitido, puede o no puede decidir en base a ello. Yo creo que lo que se pretende hacer es exactamente al revés. Que el Consejo de Gobierno intente decir y ver causas excepcionales donde no las hay.

No existe la discrecionalidad en los técnicos que establecen el informe. La discrecionalidad y la arbitrariedad, como se ha dicho, existe en el órgano de decisión pero no en los técnicos que informan. Los técnicos que informan tendrán otro tipo de responsabilidad, será una falsedad o será lo que sea pero no arbitrariedad y no discrecionalidad. Yo creo que eso es evidente también.

Y en definitiva darle al Consejo de Gobierno la capacidad de establecer las causas excepcionales, no es darle -digamos- una limitación o una facultad mayor para considerar si son o no excepcionales las que consideran otras personas; sino, al revés, posiblemente considerar causas excepcionales nuevas.

En cuanto al tema de la valoración. Es evidente, el argumento que Usted nos ha hecho no es de recibo. Es muy distinto el tema de la valoración económica, que eso va en contra claramente de los principios de seguridad jurídica y de precio cierto y determinado, de comprobar en el momento de la entrega si aquello que se está entregando responde exactamente a lo que se contrató. Porque puede ocurrir que una persona, cuando asista a un concurso público y cuando se le otorgue en una subasta un contrato administrativo, esté asumiendo ese contrato por encima del precio normal de mercado. ¿Por qué no?. Si puede haber criterios de oportunidad; o por debajo. ¿Qué pasa que luego cuando hay una valoración por encima, Ustedes le van a pagar por encima del precio de licitación?. Porque eso, en justa correspondencia, así debería ser.

La valoración del contrato se hace en el momento de la contratación y en el momento de la entrega se valora si lo que se entrega está o no de acuerdo con los pliegos de condiciones que se establecieron en su momento pero prescindiendo de la valoración. Y si hay un incumplimiento, entonces sí que será el momento de valorar el incumplimiento, no el cumplimiento. Cuando se cumple el contrato ya está valorado y si no hay duda en que lo que se entrega corresponde a lo que se contrató, no procede nueva valoración. Eso es evidente.

Y, desde luego, decía que no tiene importancia una mejor o peor redacción. Claro que tiene importancia una mejor o peor redacción. En una Ley yo creo que es algo fundamental que se redacte correctamente para evitar muchísimos problemas sobre todo a los administrados.

Finalmente en la tema de la responsabilidad, art. 75. Nosotros consideramos que es ineficaz y que es inútil ese artículo. Cada uno tiene responsabilidad establecida por otras leyes en base a sus propias decisiones; y esa responsabilidad, por mucho que se diga que reside en otro órgano, en otras personas, eso no se va a conseguir evitar. Cada uno tiene la responsabilidad que le corresponde de acuerdo con su capacidad de decisión cuando la ejerce.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Gracias Sr. de la Sierra.

Grupo Parlamentario Socialista.

EL SR. MARCOS FLORES: Sr. Presidente. Señorías.

Muy brevemente, para fijación de posiciones, el Grupo Parlamentario Socialista votará a favor de las enmiendas y en contra de los artículos.

Sobre los últimos argumentos expuestos por el Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Popular. Decir, simplemente, que fuese que el art. 71 de la Ley, que se pretende modificar dice: "Los contratos que celebre la Diputación Regional se regirán por el Derecho estatal, conforme a los artículos siguientes, y dentro de las peculiaridades propias de la estructura orgánica". Usted, en el debate, ha empezado diciendo que no existe riesgo de inconstitucionalidad de esta Ley: pero si Usted se da cuenta, ha terminado el debate argumentando sobre la Ley de Contratos del Estado. Ha estado Usted argumentando sobre el art. 12 de la Ley de Contratos del Estado, art. 37.1. Está Usted haciendo un debate que no corresponde a esta Cámara, cuando está Usted entrando en el fondo de la contratación porque es competencia exclusiva.

Usted mismo ha caído en ese riesgo, en ese peligro, que dice que no existe. Existe porque, cuando Usted dice que el art. 76 no pretende modificar lo que

dice el art. 12 del precio cierto, está Usted entrando en ese debate y está Usted modificando. Una cosa es lo que Usted dice que dice y otra cosa es lo que dice el artículo. El artículo dice lo que dice y punto; dice que, al final, en la recepción, es cuando se va a valorar. Así de claro, es cuando se va a peritar y eso supone una modificación de la estructura del contrato administrativo. Y Usted, cuando está argumentando, está argumentando en base a la Ley de Contratos del Estado que nosotros no podemos tocar; o sea, yo creo que ahí se contradice.

Hay otra cuestión que también es importante, lo ha dicho el Sr. de la Sierra, Portavoz del Grupo Parlamentario Regionalista. Dice "todos los contratos con las limitaciones que legalmente correspondan". El art. 74 dice también lo que dice, no lo que Usted quiere que diga. Y dice: "...La aprobación o adjudicación de todos los contratos le corresponde al Consejo de Gobierno". Eso lo dice así de claro, "con las limitaciones que legalmente correspondan". ¡Claro!, naturalmente, todos los artículos, todas las adjudicaciones, todas las decisiones, todos los actos administrativos, están afectados de las limitaciones legales, por supuesto. Es que en la misma Ley, diga Usted lo que diga, lo que dice es lo que dice la Ley. Los arts. 36 y 39 dicen que los contratos los adjudica el Consejo de Gobierno, por un lado; y, por otro lado, los Consejeros. Y aquí dice que es el Consejo de Gobierno quien adjudica todos los contratos. Eso lo dice la Ley y punto, no lo que Usted quiere que diga.

Ha advertido, la contradicción del art. 75.1. "Corresponde la propuesta y tramitación de los expedientes de contratación a la Consejería correspondiente..". Claro que lo dice eso el art. 75. Y el art. 72 dice otra cosa. Le guste o diga Usted lo que diga, dice otra cosa. No estamos en plan de interpretar lo que quieren decir los artículos porque, para eso, estamos estableciendo la literatura de los artículos aquí. Aquí tenemos que hablar de lo que dicen los artículos, no de lo que me parece a mí que tienen que decir. Y existe una manifiesta contradicción, le guste o no le guste.

Nada más. Vamos a votar las enmiendas en la forma que hemos interesado.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Gracias Sr. Diputado.

Por el Grupo Parlamentario Popular, D. Roberto Bedoya tiene la palabra.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Sr. Presidente.

Empezando por el final. Yo no me leo la Ley y digo lo que quiero decir o me salto las cuestiones. No, el art. 74 dice: "Corresponde al Consejo de Gobierno.. la aprobación o adjudicación de todos los contratos, con las limitaciones que legalmente correspondan..". Pero no es porque la interpretación que Usted dice que nada más dice "la aprobación o

adjudicación de todos los contratos" y Usted ha querido trasladar a la opinión. ¡Hombre! siempre que se dice eso, sí luego se establecen excepciones, se establecen. No, se dice expresamente así "con las limitaciones que legalmente correspondan". Y, evidentemente, si en algún artículo de igual rango a la competencia general del Consejo de Gobierno de ser a quien le corresponde aprobar y adjudicar los contratos administrativos, se establece que hay otro órgano de contratación al que le corresponde en función de la cuantía o de la circunstancia que se establezca, no es contradictorio con este artículo. Sino que, está perfectamente encajada en la excepción que se admite por este artículo, aunque sea una norma que esté en la misma Ley de Régimen Jurídico e inclusive anterior que no sea derogada. Porque evidentemente si es posterior, por la cuestión de que la ley posterior deroga a la anterior, de acuerdo. Pero en este supuesto, aunque esté en la misma Ley de Régimen Jurídico en la que se mantiene sin derogar, artículo que Usted me ha citado 39.7 de la vigente Ley de Régimen Jurídico, o en otra ley distinta, se establece una disposición que no es derogada expresamente por esta norma, será encajable en la excepcionalidad que establece ese art. 74 con las limitaciones que legalmente correspondan.

Riesgo de Inconstitucionalidad o riesgo de que esta Ley nos la lleve el Gobierno de la Nación, en base a sus competencias, al Tribunal Constitucional. No es que sea un riesgo, es una posibilidad legal, igual que nosotros creemos que tenemos la posibilidad legal de decidir lo que estamos decidiendo, el Gobierno de la Nación -y yo no le criticaré- tiene la posibilidad legal de tomar un acuerdo en base al artículo equis de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y plantarnos esta Ley en el Tribunal Constitucional. Y el Tribunal Constitucional, en base a otros artículos de su Ley, nos lo puede suspender. De acuerdo, ése es el sistema. No me parece mal que las leyes de un órgano de una Comunidad Autónoma o las leyes de quien fuere terminen en el Tribunal Constitucional, para eso está y es una posibilidad.

También se nos dijo recién, sería hasta agradable y no estaría de más que se debatiese también o que se comunicase a la Cámara, la Ley referida a los órganos rectores de la Caja de Ahorros de Santander y Cantabria que sí, que se han anulado dos artículos; uno de ellos, realmente intrascendente; y otro, con algo más de trascendencia; pero también se dijo que era inconstitucional la intervención del Consejo de Gobierno respecto a la convocatoria -quien lo dijese- y el Gobierno de la Nación lo ha impugnado. Esa disposición tanto de la primera ley como de la que se modificó y que yo defendí ámbas en esta Cámara. También se dijo que era intervencionista, que el Consejo de Gobierno entraba en donde no podía.

Y yo no digo si está bien o mal. Porque el Tribunal Constitucional evidentemente ¡bueno! no es Dios, ahora lo dice y acatamos. Yo no sé si ha acertado o no el Tribunal Constitucional; pero,

evidentemente, también tenía la Ley riesgo de someterse al Tribunal Constitucional, se ha sometido, no ha pasado nada, en Cantabria yo creo que por eso no pasa nada, en el régimen democrático tampoco. Esta Ley imagino, y no me parece mal y yo, al menos, no lo voy a criticar, si alguien lo quiere criticar de mi Grupo, el Consejo de Gobierno, está también su derecho, que el Gobierno de la Nación, posiblemente, entienda que la quiere llevar al Tribunal Constitucional. Que se lleve.

Pero lo que no me vale decir que el riesgo ya no es riesgo sino que es certeza de inconstitucionalidad. Porque yo, para argumentar en favor de mis argumentos, haya citado los arts. 12 y 37 de la Ley de Contratos del Estado. ¡Hombre! los he tenido que citar porque hete aquí que la Ley de Cantabria se refiere a esos dos artículos. Tan no se sale en lo que no sea atribución de competencias, que para eso sí que tenemos una competencia clara, de la Ley de Contratos del Estado, que para referirse a la aplicación respecto al concepto precio cierto lo que se recepciona y poder contrastar el precio cierto o las cláusulas que se han establecido para poder tener un precio cierto con respecto a la importancia real de la valoración. No nos inventamos nada, de acuerdo y por eso no hay riesgo de inconstitucionalidad sino que decimos y expresamos, con rotundidad, y aclaramos algún tipo de duda o laguna que pudiese plantear la Ley de Contratos del Estado, aplicamos su art. 12. Tan es cierto que, desde mi punto de vista, no hay riesgo de inconstitucionalidad respecto a que sea el Consejo de Gobierno el órgano competente para determinar las causas excepcionales es que, sencillamente, recogiendo el art. 37.1, en el cual se atribuye que el órgano de contratación será el competente para determinar esa causa excepcional. Lo que decimos es que, al caso concreto del poder de autoorganización de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ese órgano competente de contratación es el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria.

Por eso, yo he citados dos artículos de la Ley de Contratos pero no para debatir aquí la Ley de Contratos del Estado. Sino para argumentar en favor del cumplimiento de que esos artículos son el fundamento del desarrollo que estamos haciendo en la Ley de Régimen Jurídico en el apartado de contratación de la Diputación Regional de Cantabria.

Por otro lado se plantea, por algún otro Portavoz, el concepto de que si se tiene la competencia; por lo menos, se reconoce, me parece que ha sido el Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Regionalista, respecto a las causas excepcionales yo entiendo que si se tiene la competencia; y, desde nuestro punto de vista, hay dudas. Lo que hay que hacer es decirlo, en eso como en cualquier cuestión. Ya que Usted ha sometido el debate a que especialmente no haya problemas luego de aplicación de la norma; si se tiene la competencia pero no está expresamente dicho, lo mejor es decirlo y más en

causas o circunstancias en las que pudiera dar lugar a múltiples interpretaciones o dudas.

Voy concluyendo Sr. Presidente. Entiendo que esta Ley de modificación de la Ley de Régimen Jurídico, en los apartados de contratación, no tiene ninguno de los riesgos de discrecionalidad o de elusión de responsabilidades que se plantean por los Grupos de la oposición. Sino que lo que pretende es, que lo que es discrecional, sin atención a criterios y que pudieran dar lugar a lagunas permanentes de aplicación de algunos artículos de la Ley de Contratos del Estado, en base al poder de autoorganización de esta Comunidad Autónoma, se establezca con corrección cuál ha de ser la forma de aplicación en la Diputación Regional de Cantabria. Y no es -me reitero- eludir responsabilidades establecer un principio que, para mí, es absolutamente fundamental, que si alguien tiene la competencia en algo, el competente tiene que tener, evidentemente, la responsabilidad. Y que, si en estos arts. 74, 75 y 76 se establece que la tramitación de un expediente administrativo, que la propuesta al Consejo de Gobierno de un expediente administrativo de contratación le corresponde a quien se establezca, al Consejero en una fase, a un Director Regional, al Secretario General Técnico en las competencias que vienen reguladas en la propia Ley de Régimen Jurídico; si se establece que la Intervención de la Diputación Regional de Cantabria, con un carácter absolutamente independiente, le corresponde las resoluciones de fiscalización del conjunto de los actos, documentos que, lógicamente, se tramiten en la Diputación Regional de Cantabria. Quiere decirse que esas competencias tienen que ir absolutamente vinculadas a un régimen de responsabilidad respecto a esos órganos.

Y también, si se le atribuye al Consejo de Gobierno y cuando citan Ustedes al Presidente, que parece ser que es el que más se quisiera eludir a través de esta fórmula de la responsabilidad; al Consejo de Gobierno, que preside su Presidente, se le atribuyen las competencias de aprobación y adjudicación de los contratos administrativos. Evidentemente, en ese momento en que el Consejo de Gobierno es competente, en ese momento el Consejo de Gobierno es responsable. Y si el Consejo de Gobierno, vulnerando normas, en contra de informes, atendiendo a criterios discrecionales, actúa con abuso de poder, actúa en presunta prevaricación, actúa en presunta malversación de fondos, el Consejo de Gobierno, en ese momento, será responsable. Pero también que quede claro, no es eludiendo responsabilidades, no es en parangón a ningún juicio ni procedimiento pendiente, sino a lo que ha de ser el régimen jurídico de la contratación, que también los que tengan competencias en otros momentos en las fases de tramitación de un expediente administrativo; en este caso, de contratación administrativa; también han de tener esa competencia; pero, consecuentemente con esta competencia..

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en

funciones): Por favor vaya terminando.

EL SR. BEDOYA ARROYO: -Termino Sr. Presidente.. la responsabilidad de que aquellas funciones que hayan de realizar ellos sobre esos expedientes, en el momento de la tramitación en los que le corresponde actuar, también de ellos será la responsabilidad de lo que se produzca en ese momento de la tramitación.

Nada más y muchas gracias Sr. Presidente. Rechazaremos las enmiendas de la oposición.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Terminado el debate, pasamos a votación.

Enmienda nº 1 del Grupo Parlamentario Socialista.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?.

La Enmienda nº 1, al art. 74 del Grupo Parlamentario Socialista, queda rechazada por diecisiete votos a favor, dieciocho votos en contra y ninguna abstención.

Enmienda nº 5 del Grupo Parlamentario Regionalista.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?.

La Enmienda nº 5 del Grupo Parlamentario Regionalista queda rechazada por diecisiete votos a favor, dieciocho votos en contra y ninguna abstención.

Enmienda nº 2 del Grupo Parlamentario Socialista al art. 75.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?.

La Enmienda nº 2, al art. 75 del Grupo Parlamentario Socialista, queda rechazada por diecisiete votos a favor, dieciocho votos en contra y ninguna abstención.

Enmienda nº 6 del Grupo Parlamentario Regionalista.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?.

La Enmienda nº 6, al art. 75 del Grupo Parlamentario Regionalista, queda rechazada por diecisiete votos a favor, dieciocho votos en contra y ninguna abstención.

Enmienda nº 3 del Grupo Parlamentario Socialista al art. 76.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?,

¿abstenciones?

La Enmienda nº 3, al art. 76 del Grupo Parlamentario Socialista, queda rechazada por diecisiete votos a favor, dieciocho votos en contra y ninguna abstención.

Enmienda nº 7 del Grupo Parlamentario Regionalista, al mismo art. 76.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?

La Enmienda nº 7, al art. 76 presentada por el Grupo Parlamentario Regionalista, queda rechazada por diecisiete votos a favor, dieciocho votos en contra y ninguna abstención.

Enmienda nº 4 al art. 76 bis presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?

La Enmienda nº 4 del Grupo Parlamentario Socialista al art. 76 bis queda rechazada por diecisiete votos a favor, dieciocho votos en contra y ninguna abstención.

Enmienda nº 8 del Grupo Parlamentario Regionalista, también al art. 76 bis.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?

La Enmienda nº 8, al art. 76 bis presentada por el Grupo Parlamentario Regionalista, queda rechazada por diecisiete votos a favor, dieciocho votos en contra y ninguna abstención.

Una vez rechazadas las enmiendas parciales. Pasamos a votar el articulado.

Artículo Primero.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?

El Artículo Primero queda aprobado por dieciocho votos a favor, diecisiete votos en contra y ninguna abstención.

Artículo Segundo.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?

EL SR. MARCOS FLORES: Es el art. 74 el segundo.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): ¿Cómo dice el Sr. Diputado?

EL SR. MARCOS FLORES: El proyecto de ley dice art. 1 y luego art. 74, no artículo 2.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Primero hemos votado todas las enmiendas, una por una; y, ahora, pasamos a los artículos de esta Ley. Parece que estamos en lo cierto de como debe ser, según el Asesor.

El Artículo Segundo queda aprobado por dieciocho votos a favor, diecisiete votos en contra y ninguna abstención.

Disposición Final Primera.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?

La Disposición Final Primera queda aprobada por dieciocho votos a favor, diecisiete votos en contra y ninguna abstención.

Disposición Final Segunda.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?

La Disposición Final Segunda queda aprobada por dieciocho votos a favor, diecisiete votos en contra y ninguna abstención.

Exposición de Motivos.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?

La Exposición de Motivos queda aprobada por dieciocho votos a favor, diecisiete votos en contra y ninguna abstención.

Pasamos al punto siguiente del Orden del Día. Sr. Secretario dé lectura.

EL SR. AJA MUELA: Punto 5.- Debate y votación de la moción nº 22, subsiguiente a la interpelación Nº 31, relativa a criterios del Consejo de Gobierno sobre el futuro de SODERCAN.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): El Representante del Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra por diez minutos.

EL SR. BAZO ECHEVARRIA: Sr. Presidente. Sras. y Sres. Diputados.

Como les decía, durante la interpelación que ha dado lugar a esta moción, la empresa SODERCAN fue creada por Decreto 23/84, de 21 de Mayo, como medio de combatir el deterioro creciente y persistente del desarrollo económico de Cantabria. Y tenía por objetivo estimular el desarrollo económico y social de Cantabria.

La necesidad de esta moción la voy a presentar formulando y contestando cuatro preguntas:

La primera pregunta que tenemos que hacernos es. ¿Sigue SODERCAN siendo un instrumento válido para combatir el deterioro constante y persistente de la economía cántabra?. El Decreto que antes he citado daba a SODERCAN tres tipos de actuaciones para potenciar el desarrollo de cantabria: técnicas, financieras y otro tipo de actuaciones.

Entre las actuaciones técnicas. Dice el mencionado Decreto que se podrán realizar estudios para promover el desarrollo económico, prestar asesoramiento de todo tipo a empresas de la Región; o también, realizar análisis, determinación y mejora de las infraestructuras industriales de Cantabria, promoción y participación en actuaciones colectivas de empresas que pretendan la mejora de sus estructuras empresariales y que permita una mayor competitividad; también decían, en cuanto a instrumentos técnicos, participación en proyectos e investigación conjuntamente con el Estado, pudiendo promocionar la fase industrial de las experiencias que hayan obtenido éxito.

Bien Señorías, Sres. Diputados del Partido Popular. ¿A qué le suenan esta serie de actuaciones técnicas?. ¿Será verdad que, como reiterada y persistentemente se afirma desde el Grupo Popular, que no tenemos competencias en Industria?. Si en el año 1984 había competencias, yo les pregunto. ¿Quién, cuándo y cómo nos han quitado esas competencias?. Un Decreto del año 1984, Consejo de Gobierno: el Partido Popular, como siempre ¡claro!.

Lo que ocurre es que no saben como poner una malla a la situación de Cantabria y decir que Ustedes no tienen ninguna responsabilidad. Ustedes tienen toda la responsabilidad, la responsabilidad que les da las competencias que tienen.

Lo que ocurre es que quieren disimular su responsabilidad y su incompetencia para buscar soluciones al problema de Cantabria y para buscar quién pone esas soluciones también a los problemas de Cantabria.

La segunda pregunta, Señorías, que hay que hacerse a la hora de decir si SODERCAN sigue siendo válido, puesto que el instrumento ya le tenemos, es. ¿Las condiciones de Cantabria actualmente son las necesarias para potenciar SODERCAN, para que siga funcionando, -si es un instrumento válido-, ahora es necesario este instrumento válido?. ¿Han variado las circunstancias?. ¡Claro que han variado!, no van a variar pero a peor. Si, en el año 1980 en Cantabria teníamos exáctamente -creo que es- 82 por ciento de la renta per cápita de los europeos; en el año 1991, teníamos 71,5 por ciento. Y estos son datos de la Oficina de Estadística Europea (EUROSTAT).

Por todo Señorías, al contrario de lo que se produce en España en esa época, que nos acercamos a la media europea en 5,5 puntos y pasamos de 74 a 79 por ciento. En Cantabria nos alejamos de la media europea, mientras en España estamos a la convergencia, en Cantabria estamos hacia la divergencia. En sentido contrario a lo que estamos haciendo en el resto de España; tenemos, por lo tanto, una renta per cápita menor; por lo tanto, somos más pobres; por lo tanto, el desarrollo económico ha disminuido.

La tercera pregunta que nos tenemos que realizar Señorías es. ¿Las acciones que ha desarrollado los distintos Consejos de Gobierno; y, concretamente, este Consejo de Gobierno; han propiciado el desarrollo de SODERCAN; entonces, por supuesto, el desarrollo económico de Cantabria?. Como decía la interpelación, en los Presupuestos de 1991 se retiraron el 82 por ciento de los fondos previstos para SODERCAN y en el año 1992 se les ha dejado, así de claro, sin un sólo duro. Por lo tanto, tenemos que decir que el Consejo de Gobierno no solamente ha potenciado SODERCAN en consonancia con el deterioro económico de la Región sino que ha hecho todo lo contrario, la ha estrangulado económicamente. Por cierto, decía el Sr. Consejero, durante la interpelación, que ADMI estaba a pleno funcionamiento y yo me pregunto. ¿A quién quiere engañar el Sr. Consejero?. Porque si no engaña, miente en las cuentas del año 1992. Sres. del Partido Popular. ¿Ustedes con qué se quedan: con el engaño o con la mentira?. Han dicho que Cantabria estaba bien, que SODERCAN estaba perfectamente bien, que estaba potenciando el desarrollo económico de Cantabria.

Cuarta pregunta. ¿Cuáles son las actuaciones que tiene previstas el Consejo de Gobierno?. Por lo que nos dijo el último día, durante la interpelación, el Sr. Consejero responsable de la cartera de Industria, iban a consistir en terminar el polígono de Santoña, potenciar la creación de Agencias de Desarrollo Local, en colaboración con el INEM, y un Centro Europeo que no explicó, en absoluto, en que iba a consistir. El Partido Popular está de acuerdo con este programa que presentó el Consejo de Gobierno, cree que este programa es suficiente para potenciar el desarrollo de Cantabria, lo cree así el Partido Popular. Desde luego, si en esta Asamblea estuviera D. Santiago Carrillo diría "Dios nos coja confesados".

Señorías, por estas cuatro preguntas, a las cuales he dado respuesta, el Partido Socialista ha presentado esta moción e invita a los Diputados del Partido Popular a que, si de verdad creen que las medidas que ha presentado el Sr. Consejero de Industria no son suficientes para potenciar el desarrollo de Cantabria y que se puede hacer más del Consejo de Gobierno, aprueben esta moción.

Nada más. Muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en

funciones): Gracias Sr. Diputado.

Fijación de posiciones por cinco minutos.

Representante del Grupo Parlamentario Regionalista, Sr. de la Sierra.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: Yo creo que sería innecesario e incluso casi hasta demagógico en este momento hacer referencia a la situación que vive Cantabria en el tema industrial; y, en general, del desarrollo empresarial y del desarrollo de actividad económica.

Yo creo que todos los Diputados que estamos aquí, empezando por el Sr. Presidente del Consejo de Gobierno hasta el último Diputado, estamos convencidos de que estamos en una situación excepcional. Yo creo que también todos estamos convencidos de que es un momento en el que hay que poner en funcionamiento todos aquellos medios posibles para conseguir trancar esa tendencia que va - yo creo - hacia un futuro no sólo incierto sino de descalabro e intentar, por todos los medios, modificarla en el sentido positivo.

Entre todos los medios que tenemos a nuestro alcance, yo creo que tenemos uno, creado precisamente por esta Asamblea Regional y por el Consejo de Gobierno, que está destinado precisamente a este fin. Creo que no se necesitaría más argumentos para decir que es el momento de impulsar a SODERCAN, que tenía que ser realmente el dinamizador de la situación económica de Cantabria, para conseguir afrontar esta crisis que todos asumimos; y que de no afrontarla, evidentemente, no puede ir sino a peor. Por tanto, nos parece plenamente razonable que se dote económicamente, porque no de otra manera puede funcionar, al desarrollo de esta sociedad.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Gracias Sr. Diputado.

Grupo Parlamentario Popular. El Sr. Arce tiene la palabra.

EL SR. ARCE BEZANILLA: Sras. y Sres. Diputados.

La verdad tener que oír al Sr. Bazo estas lamentaciones es triste porque no se ajustan a la realidad. No entiende, realmente, lo que es SODERCAN ni para qué ha sido creada ni qué limitaciones tiene. Y no acaba de enterarse de lo que pasa en este país.

Cuando hablo de este país, me refiero a España. Usted no acaba de enterarse, el Presidente de su Partido Político está tomando medidas urgentes, urgentísimas, es incapaz de defender el aumento de

desempleo. Usted sabe que hemos pasado a los tres millones, pero no en Cantabria, en toda España y Ustedes, los Socialistas, no se enteran.

En el año 1984 por el Decreto 23, de 21 de Mayo, se creó la empresa SODERCAN. Cuya empresa era para estimular el desarrollo económico y social de Cantabria, contribuyendo a superar los desequilibrios sectoriales y territoriales. Entiéndase, dentro de los límites de la posible financiación de esta empresa, dentro de los límites de la autonomía de Cantabria.

Usted habla otra vez de competencias, que la Autonomía de Cantabria tiene toda la responsabilidad. ¿Cómo es posible decir esto?. Entonces. ¿Por qué la Ministra Matilde está interesada por los temas sociales e industriales de este país, como ha demostrado últimamente?. ¿Por qué D. Felipe González está interesado por hacer una serie de propuestas inmediatas y urgentes para resolver los problemas de este país, que va a ser incapaz de resolverlos?. ¿Sabe Usted por qué?. Porque no son de ahora los problemas de este país, son de diez años del Gobierno de Ustedes, diez años auténticos de desgracias y desdichas para este país que es a donde nos han llevado. Nos han llevado a esto, a más de 3 millones de parados.

Y le voy a leer. EUROSTAT. PIB per cápita. Año 1986, Asturias, que Usted ha citado aquí. 76, coeficiente; Cantabria, 71 -hablo del año 1986-; nos vamos al año 1990, Asturias baja al 68 y Cantabria sube al 74. Son datos reales. Y nos cita Usted Asturias como algo que es la gran estrella donde gobiernan Ustedes y donde los datos son mucho peores que los nuestros.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Por favor, guarden silencio y dejen de hacer gestos.

EL SR. ARCE BEZANILLA: Será difícil que puedan guardar silencio. Porque son incapaces de escuchar con atención.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Sr. Arce modere Usted su manera de expresarse.

EL SR. ARCE BEZANILLA: Mi manera de expresarme es correcta Sr. Presidente.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Siga Usted.

EL SR. ARCE BEZANILLA: Yo continuo diciendo que será difícil que algunos Diputados puedan mantener silencio.

Nada más que eso y continuo. La empresa SODERCAN fue creada por un motivo y como Usted sabe perfectamente y si no se lo voy a decir yo. Hay una enmienda que está introducida por nuestro Grupo,

porque hubo un error material, y la empresa SODERCAN en el año 1992 tiene un presupuesto para el programa STAR de 127 millones de pesetas. Está actualmente.

Usted sabe que la empresa SODERCAN tiene pendiente un desembolso de 177 millones de pesetas, me confirma el Consejo de Gobierno que este desembolso se va a hacer en un tiempo posiblemente antes de que pase un trimestre. Con lo cual, todo el capital social de la empresa SODERCAN queda desembolsado y lo que se intenta, posteriormente, es ampliar el capital social y el número de miembros o accionistas de SODERCAN. Sería muy interesante que en el nuevo accionariado figurara el INI. En un momento al INI se le solicitó que estuviera presente en SODERCAN y no quiso estar.

Una vez que se desembolse todo el capital, como Usted sabe, faltan por cubrir 177 millones de pesetas. Sería bien visto por todos nosotros, nuestro Grupo Parlamentario y seguro que por Ustedes, la ampliación de ese capital social y la del número de instituciones, entidades, que estuvieran presentes en esta sociedad, como Usted sabe es una sociedad anónima. Y hay sí que podían Ustedes hablar, a través de quien crean conveniente, con el INI para que entrara a formar parte de esta sociedad y aumentara su poder de actuación.

Por otra parte, como Usted sabe, ADMI lleva un presupuesto este año de 30 millones de pesetas, aparte también de lo que lleva SODERCAN. Pero SODERCAN tiene que moverse a través de sus fondos y estos son el capital social de 600 millones de pesetas.

Decirle también, como actividad complementaria. SODERCAN por iniciativa y promovido por SODERCAN se ha creado el Centro Europeo de Empresas e Innovación en Cantabria. Es un Centro que va también a promover, en cierto aspecto, el desarrollo industrial y tecnológico de esta Región.

Para que vamos a extendernos más si con alguno de Ustedes, al fin al cabo, va a dar exactamente lo mismo.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Gracias Sr. Diputado.

Moción nº 22, subsiguiente a la interpelación.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?

La moción Nº 22, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, queda rechazada por dieciseis votos a favor, dieciocho votos en contra y ninguna abstención.

Pasamos a las preguntas correspondientes de este debate. Sr. Vicepresidente Segundo tenga la amabilidad de leerlas.

EL SR. DUQUE HERRERA: Pregunta nº 261, relativa a criterios sobre las conclusiones del informe referente a la modificación del proyecto de Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria para 1992, presentada por D. Isaac Aja Muela, del G.P. Socialista.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): El Sr. D. Isaac Aja Muela, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra.

EL SR. AJA MUELA: Gracias Sr. Presidente.

Este Diputado pregunta al Consejo de Gobierno lo siguiente. El Consejo de Gobierno, reunido el 29 de octubre de 1992, en relación a la modificación del proyecto de Presupuestos de la Asamblea Regional de Cantabria para 1992, Acuerda trasladar el informe emitido por los Servicios Jurídicos de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, a la Mesa de la Asamblea Regional para su conocimiento y efectos.

Como este Diputado desconoce el criterio del Consejo de Gobierno sobre el fondo del informe arriba mencionado, pregunta. ¿Si asume el Consejo de Gobierno las conclusiones del informe que traslada?. Porque el acuerdo del Consejo de Gobierno es solamente en el sentido de trasladar el informe a la Mesa de la Asamblea sin que se pronuncie sobre el contenido de dicho informe.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Por parte del Consejo de Gobierno, D. Manuel Pérez, Consejero de Hacienda, tiene la palabra.

EL SR. PEREZ GARCIA: Gracias Sr. Presidente. Sras. y Sres. Diputados.

En el momento de trasladar a la Mesa de la Asamblea Regional el informe emitido por los Servicios Jurídicos de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, en relación con la modificación del proyecto de Presupuestos de la Asamblea Regional, el Consejo de Gobierno había asumido íntegramente su contenido, desde los antecedentes de hecho hasta las conclusiones pasando por los fundamentos legales que fueron utilizados.

En caso contrario, de no haber sido así, de no haber asumido su contenido, el Consejo de Gobierno nunca lo hubiera remitido a la Mesa de la Asamblea. Lógicamente es consecuente con sus actos.

Se trata de un informe que, en principio, y a salvo de opinión mejor fundada en Derecho, podría resultar perfectamente consecuente y válida. Posteriormente, en reunión conjunta con el Grupo Parlamentario Popular, el Consejo de Gobierno adoptó

y asumió el criterio sustentado por citado Grupo; así pues los criterios del Consejo de Gobierno sobre esta cuestión, como órgano colegiado lógicamente, son los mismos que los del Grupo Parlamentario Popular. Aunque, a título personal, justo es destacarlo, alguno de los componentes del Consejo de Gobierno mantiene dudas, razonables, sobre la interpretación recogida en su propio informe por los Servicios Jurídicos de esta Cámara.

Y por el contrario, estimaría más fundamentado en Derecho el informe que elaboró la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Hacienda.

En todo caso, lo que sin duda creo, es que asumimos todos la última parte de este informe; es decir, el punto 4º de las conclusiones. Nos referimos a esa conclusión en la que dice que "corresponde al Pleno de la Asamblea aprobar el texto definitivo del proyecto de ley de Presupuestos, pudiendo haberse producido enmiendas en su tramitación que afecten al Estado de Gastos de la Cámara, originariamente elaborado por la Mesa".

Nada más y muchas gracias Sr. Presidente.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Gracias Sr. Consejero.

Sr. Aja, turno de réplica.

EL SR. AJA MUELA: Gracias Sr. Presidente.

Gracias Sr. Consejero por su contestación. Pocas veces, en las preguntas que yo he formulado, el Sr. Consejero ha sido tan sincero y se lo debo de agradecer.

Me preocupa muchísimo la postura que mantienen -como bien ha dicho el Sr. Consejero- algunos miembros del Consejo. Porque no distingue perfectamente lo que es una Comunidad Autónoma si se mantiene esa actitud o ese criterio. El Parlamento tiene autonomía financiera, no ya solamente lo reconoce el Estatuto sino que también, para las Cámaras de la Nación, lo reconoce la Constitución. Por lo tanto, la autonomía financiera tiene que plantearse a los niveles de los órganos que rigen esos parlamentos.

Porque, como Usted dice, si cuando llega aquí el Presupuesto, modificado, la Cámara puede rectificar a través de una enmienda, nunca puede hacerlo. Puesto que el Presupuesto de 1992, que aquí se presentó enmienda a la totalidad, fue rechazada la enmienda a la totalidad, y ya no se podía haber modificado porque las Secciones no se pueden rebajar. Se pueden cambiar por enmiendas, partidas, pero la Sección queda fijada en esa enmienda a la totalidad rechazada.

Por lo tanto, lo que estaban diciendo y lo que dice el informe de los Servicios Jurídicos de la Diputación es una aberración jurídica en el Derecho

parlamentario. Me atrevo a decir eso sin ser jurista. No se comprende todavía por muchos ciudadanos de Cantabria y por muchas personas responsables en la Comunidad Autónoma qué es una Comunidad Autónoma y cómo funciona.

Creo que debemos hacer todos una reflexión. De todas maneras, agradezco lo que ha dicho el Sr. Consejero y que, a partir de ahora, se mantenga el criterio del Grupo Parlamentario. Que no es otro, que el criterio de la legalidad, de la Constitución y del Estatuto.

Gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Gracias Sr. Aja.

Turno de dúplica, Sr. Consejero de Hacienda.

EL SR. PEREZ GARCIA: Gracias Sr. Presidente.

Me parece que no merece la pena detenernos en otras consideraciones distintas a las que ya han sido expuestas hace unos momentos.

Creemos haber respondido puntualmente y con claridad a la pregunta hecha por el Sr. Diputado. En consecuencia, nos ratificamos plenamente en la respuesta que le hemos dado.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Gracias Sr. Consejero.

Pasamos a la pregunta siguiente. El Sr. Guerrero tenía intención de agrupar, según nos manifestó antes de empezar el Pleno, los puntos núms. 7 y 8. Dado que son dos preguntas acumuladas, en lugar de cinco minutos, le concederemos, de momento, siete minutos y medio para que realice dichas preguntas.

EL SR. AJA MUELA: Pregunta Nº 262, relativa a reconocimiento de obligaciones en octubre de 1992, correspondientes a la Ley de Crédito Extraordinario de Regulación de Insuficiencias por actuaciones anteriores al 14 de diciembre de 1990, presentada por D. José Guerrero López, del G.P. Socialista.

Pregunta Nº 263, relativa a obras que han dado lugar a las obligaciones de pago reconocidas en octubre de 1992, correspondientes a la Ley de Crédito Extraordinario de Regulación de Insuficiencias por actuaciones anteriores al 14 de diciembre de 1990, presentada por D. José Guerrero López, del G.P. Socialista.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Don José Guerrero tiene la palabra.

EL SR. GUERRERO LOPEZ: Muchas gracias

Sr. Presicente.

Doy por realizada la pregunta.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Para contestar a las preguntas del Sr. Guerrero, el Sr. Consejero de Hacienda, D. Manuel Pérez, tiene la palabra.

EL SR. PEREZ GARCIA: Gracias Sr. Presidente.

Esta vez le entendí bien al Sr. Guerrero, entendí "doy por formuladas". La otra vez he entendido por retiradas y aquello fue una pequeña guerra, hoy lo entendí bien.

Al estar agrupadas las dos preguntas, voy a permitirme empezar por la segunda, si no le importa al Sr. Diputado.

¿Cuáles son las obras que han dado lugar a las obligaciones de pago ahora reconocidas?. Durante el mes de octubre de 1992 se reconocieron obligaciones bajo dos epígrafes: "obras y adquisiciones pendientes de formalizar por un importe de 725 millones de pesetas"; y, bajo otro epígrafe, "modificaciones de obras carentes de formalización y financiación por 635 millones de pesetas". En total 1.360 millones de pesetas.

El desglose de esas obras es el siguiente:

- Obras y adquisiciones pendientes de formalizar, las siguientes: El Tojo-Bárcena Mayor Complementario 1, dos certificaciones con unas obligaciones reconocidas de 322 millones de pesetas; Potes-Los Llanos Complementario 3, una certificación, 282 millones de pesetas; Puente San Miguel-Santillana Complementario 2, una certificación, 84 millones de pesetas; Riente-Carrejo Complementario 1, una certificación, 37 millones de pesetas. En total 725 millones de pesetas.

- En modificaciones de obras carentes de formalización y financiación: El tramo Gajano-Pontejos Modificado 3, una certificación con una obligación reconocida de 28 millones de pesetas; Beranga-Noja Modificado 1, una certificación, 128 millones de pesetas; Oreña-Comillas Modificado 1, dos certificaciones por 278 millones de pesetas; y, finalmente, Selaya-San Roque Modificado 1, tres certificaciones por un importe global de 201 millones de pesetas. En total 635 millones de pesetas -como decíamos-.

En la segunda pregunta su Señoría quiere saber cuáles son los motivos por los que, en un sólo mes, se han reconocido obligaciones por una cuantía tan elevada en obras que requieren trámites de justificación tan compleja.

Si este Consejero, Sr. Diputado, fuera capaz

de adornarse con plumas ajenas, tal como su Señoría llegó a asegurar en cierta ocasión, podría afirmar que se reconocieron esas obligaciones en octubre. En razón de que, en octubre, este Consejero se incorporó a la Consejería. Más si tal cosa dijera, faltaría rotundamente a la verdad pues ni en sentido positivo ni en sentido negativo hemos tenido ninguna participación en el tema.

Por ello. Personalmente no hubiera podido dar a su Señoría respuesta a su pregunta -al menos una respuesta adecuada-; y, desde luego, no voy a utilizar argumentos que, aunque sonaran muy bien en esta Cámara, podrían caer un tanto lejos de la realidad.

Sin duda que he interrogado al respecto al Interventor-Delegado de la Consejería de Obras Públicas. El cual da unas causas, yo entiendo que genéricas y que me parecen suficientes. Entre esas causas indica la tardía incorporación de Remanentes, la negociación con Madrid de cuestiones relacionadas con el Objetivo 2, la dinámica propia de la tramitación de las certificaciones que Usted mismo dice que son trámites de justificación tan compleja, con sus incidencias subsanables en el tiempo a la anunciada peritación a realizar en alguna de las obras.

Algunas de las fecha en que tuvieron entrada, en que fueron tramitadas y que se formuló el Mandamiento de Pago, las que me ha facilitado, casi todas tienen entrada en enero de 1992. Se tramitan en marzo de 1992 y -como sabemos- el Mandamiento de Pago se realiza el 20 de octubre de 1992.

Gracias Sr. Presidente.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Gracias Sr. Consejero.

Turno de réplica. Sr. Guerrero.

EL SR. GUERRERO LOPEZ: Muchas gracias Sr. Presidente.

Para los escasos Diputados que quedan en esta Cámara he de recordar que estamos hablando de la Ley de Crédito Extraordinario 3/91; es decir, vulgarmente conocido, aunque al Sr. Vallines, no presente, le disguste mucho esta acepción, Presupuesto "basura".

Digo esto porque luego se habla de Objetivo 5B., del Acuerdo de Financiación y se intenta ligar el Crédito "basura" con todas estas cosas. Y la verdad es que poco o nada tienen que ver.

De todas manera me ha dado una serie de fechas, enero 1992, marzo 1992 y octubre 1992 que me son muy clarificadoras. Porque me parece que lo que demuestran estas fechas es la incoherencia y la falta de criterios del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria cuando habla y califica al denominado Presupuesto "basura" o Ley de

Crédito Extraordinario.

Sabemos, evidentemente, que acaba de aterrizar, no hace demasiado tiempo, en la Consejería de Economía; sabemos, igualmente, los esfuerzos -los conozco inclusive personalmente- que está realizando por adaptarse a un área de trabajo que le es hostil dado sus primarios conocimientos en la materia. Y esto, permítame que se lo diga, no es un menosprecio, no me lo tome como tal; es simplemente un diagnóstico Sr. Consejero.

A pesar de todo ello, Sr. Consejero, lo que Usted debe tener y nosotros le vamos a exigir, el Grupo Parlamentario Socialista, en todos y cada uno de los casos y en todas y cada una de las exposiciones que Usted haga aquí, es rigurosidad.

Una rigurosidad y una coherencia de la que carece el Consejo de Gobierno y hoy Usted ha dado un ejemplo fehaciente del deambular, sin rumbo, sin horizonte, que preside todos y cada uno de los actos del Consejo de Gobierno.

Veamos. Allá por el mes de junio con la canícula de verano, el Sr. Presidente declaró que él mismo y el anterior Vicepresidente del Consejo de Gobierno se habían encerrado en un despacho para analizar y fiscalizar el Presupuesto "basura". Y, y después de un arduo trabajo de auditoría, por el que felicitaba al Sr. Bedoya -evidentemente eran otros tiempos-, se había llegado a la conclusión de que no debería exceder el Presupuesto "basura" de 9.000 millones de pesetas y por ello no se pagaría ni una peseta más de esta cantidad.

No muchas fechas más tarde, Sr. Consejero, el Sr. Presidente calificó el susodicho Presupuesto del mayor atentado a la Democracia. Anunciando una querrela por prevaricación contra el Sr. Relea, miembro del Partido Popular y Consejero, por aquél entonces, de Economía en el Gobierno de Gestión.

Más tarde, Sr. Consejero, a pesar de la exhaustiva auditoría realizada -y a la que me acabo de referir- por el Sr. Presidente, el 2 de octubre se aprueba en Consejo de Gobierno encargar a la empresa INTEMAC una auditoría con un coste de 70 millones de pesetas. Esto Sr. Consejero son los precedentes; los consecuentes, evidentemente, son otros.

Entre los meses de octubre y noviembre se reconocen obligaciones de pago por 2.300 millones de pesetas en partidas tan delicadas como "obras pendientes de formalizar" y "modificaciones de obras carentes de formalización y sin financiación". 2.300 millones de pesetas cuando en los nueve meses anteriores se habían reconocido única y exclusivamente 269 millones de pesetas en el global del Presupuesto "basura".

A 31 de diciembre de 1992 se han reconocido

obligaciones por una cuantía de 14.800 millones de pesetas, 55 por ciento de ese Presupuesto "basura" tan denostado por el Sr. Presidente del Consejo de Gobierno.

Por tanto Ustedes llevan a la práctica aquel dicho que dice algo así como "donde dije digo, digo Diego". Aquellos 9.000 millones de pesetas que, tras auditoría personal -repito-, era lo máximo a pagar se han convertido ya en 14.800 millones de pesetas. De aquel Presupuesto que el Sr. Presidente del Gobierno tildaba de atentado a la Democracia y prevaricante, se han reconocido 55 por ciento de ese Presupuesto; evidentemente, obvia cualquier comentario Sr. Consejero.

Encargada una auditoría a INTEMAC para realizar un análisis del Presupuesto y sin esperar a su dictamen reconocen en dos meses 2.300 millones de pesetas. 2.300 millones de pesetas que no corresponden precisamente a subvenciones y a partidas comprometidas y formalizadas; es decir, a la deuda más evidente de ese Presupuesto "basura". Me refiero, por lo tanto, a subvenciones a Ayuntamientos, a casas de labranza, adquisición de suelo para industrias, etc.

No. Ustedes deciden reconocer aquellas obras no formalizadas y carentes de financiación; es decir, aquellas obras y modificaciones que el Sr. Presidente del Consejo de Gobierno modifica a pié de carretera y carentes de un mínimo soporte documental.

Y no se equivoque Sr. Consejero, no saque conclusiones precipitadas. El Grupo Parlamentario Socialista, el Diputado que le habla, no estamos en contra de que se pague y lo quiero dejar muy claro "no estamos en contra de que se pague". Precisamente para eso, para que se pague lo que se debía y para facilitar el cobro a los acreedores promovimos esta ley, la Ley 3/1991.

Lo que nos preocupa Sr. Consejero es que no se aplique ningún criterio de objetividad para el abono de las cantidades y que exista un trato especial hacia algunos acreedores en detrimento de otros cuyos derechos son más evidentes; por lo menos, documentalmente hablando; pero con una, desgraciadamente, menor capacidad de presión.

Todo esto no hace nada más que demostrar el marasmo en el que está sumido el Consejo de Gobierno, su falta de criterio y sus cambios de opinión.

Usted ha dado unas fechas que son palmarias para todo lo que estoy diciendo. El Sr. Presidente del Consejo de Gobierno pretende hacer una auditoría en junio de 1992. Y resulta que en enero de 1992 ya le habían facilitado los soportes documentales; y que, en marzo de 1992, reconoce las obligaciones reconocidas; y que, en octubre de 1992, ya hay los mandamientos de pago.

Por lo tanto, Sr. Consejero, aquí lo único que se hace por parte del Consejo de Gobierno es faltar constantemente a la verdad. Y es triste que se falte a la verdad. Yo sé que el Sr. Presidente del Consejo de Gobierno ha tenido múltiples problemas tanto en el propio Consejo de Gobierno como con el Grupo Popular; pero, evidentemente, intentar lanzar liebres mecánicas, escudarse y ampararse en los derechos que tienen los ciudadanos de esta Región para que se les pague los débitos que tiene contraídos con ellos la Diputación Regional es una táctica, estrategia, cuando menos deleznable.

Evidentemente no tengo por más que volver a decir lo que siempre repito, cuando subo a esta Tribuna, eso, Sr. Consejero, todo lo que Ustedes hacen, es un ejemplo de la gestión que quieren para este país.

Nada más.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Muchas gracias Sr. Guerrero.

Turno de dúplica Sr. Consejero. D. Manuel Pérez tiene la palabra.

EL SR. PEREZ GARCIA: Muchas gracias Sr. Presidente.

Se le olvidan los papeles al Sr. Diputado, ¡es una lástima!

Sr. Diputado ya estará Usted tranquilo por hoy. Su Señoría ya cumplió con el papel que le encomiendan y en el que parece sentirse a gusto. Por ello, le pedimos que no se canse Señoría, que no se canse Usted, que no va a llevarme a su campo; jugará Usted en mi campo no yo en el suyo. Estése Usted seguro de ello.

Usted, Sr. Diputado, casi siempre -y digo casi siempre por si ha hecho o dicho alguna vez algo que yo no conozca- ve brujas por todos los lados, en todos los sitios y en todos los momentos; en colores, seguro que el negro es el suyo; en humor, seguro que lo suyo es el humor negro; y en cine, también estoy seguro, de que le gusta el cine negro. Y lo peor de todo es que su pesimismo, su tristeza, y no sé si su resentimiento, no va a conseguir, con todo ello, trasladárnoslo a nosotros. No va a conseguirlo Sr. Diputado. Nacen esas cosas en Usted y en Usted se quedan aunque no sepa digerirlas.

Por lo demás, cuando quiera dar lecciones de cumplimiento a este Consejo de Gobierno o a algunos de nosotros, mírese en su propio espejo o en el espejo de sus recientes y supongo muy amados compañeros. Y cuando se le pase el rubor, si es que se mira en ese espejo de verdad, si es que aún le queda capacidad para ruborizarse, venga a traernos, entonces, sus reiterados argumentos y sus repetidas coletillas. Sepa que no nos afectan, como no nos afectan a ninguno

de nosotros sus permanentes fobias.

Usted no sabe, no puede, hacer un diagnóstico. Para ello hay que ser experto; y, desde luego, de lo que Usted no tiene nada es de experto. Por lo tanto, rechazo ese diagnóstico que ha tenido a bien atribuírme. Es un honor que me hagan objeto de su atención.

Y no se equivoque. No se equivoque Sr. Diputado, este Consejero no se equivoca.

Usted dice que no están en contra de que se pague. ¡No faltaba más! que estuvieran Ustedes en contra de que se pague; y que, además, lo dijeran desde esta Tribuna o desde cualquiera otra. Pero no me negarán Ustedes que el hecho les disgusta, les molesta y hasta me atrevería a decir que les traumatiza.

Por otro lado, y no voy a entrar -lo dije- en su campo, rechazo también como el Sr. Vallines, quizás haya aprovechado Usted su ausencia para volver a llamar con un adjetivo inadecuado a lo que es la Ley de Crédito Extraordinario. Es Ley de Crédito Extraordinario, Usted llámela como quiera.

Sr. Diputado no creo que sean objeto de debate ni las preguntas que su Señoría realizó ni las respuestas que este Consejero ha tenido a bien proporcionarle. Usted preguntó y el Consejo de Gobierno le contestó con una claridad meridiana, con nombres y cifras. Así pues, sin posterior comentario, nos ratificamos en las respuestas ya facilitadas.

Muchas gracias Sr. Presidente.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Muchas gracias.

EL SR. BLANCO GARCIA: Sr. Presidente.

Simplemente para hacer constar la protesta de mi Grupo ante la falta de cortesía por parte del Sr. Consejero a la hora de dar respuesta al Diputado Sr. Guerrero.

Estimo, Sr. Presidente, que no debería haber una segunda llamada de atención por parte de la Mesa de esta Cámara ni al Presidente, que fue la primera del Consejo de Gobierno, ni a ningún otro miembro del Consejo de Gobierno, por faltar a la cortesía de todos y cada uno de los Diputados.

Sr. Presidente. Mi protesta se fundamenta en que la réplica no ha tenido nada que ver con el debate político de fondo y de las preguntas que se estaban manteniendo. Solamente quiero que conste mi protesta, en estos términos, en Acta y entiendo que, para otra vez, la Presidencia dirija el debate ateniendo a las cuestiones por parte de todos.

Gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Sr. Blanco.

Permítame que le diga que la contestación que el Sr. Consejero, a conciencia de esta Presidencia, ha hecho no viene nada más que a hacer una manifestación de la cual el Sr. Guerrero también ha tomado parte en lo mismo. Porque ha nombrado personas que estaban ausentes y no tenía que haberlo hecho.

No le he llamado la atención al Sr. Guerrero y de eso Usted no me acusa para nada. Me acusa de que no le he llamado la atención al Sr. Consejero.

Por lo tanto, no creo que ni uno ni otro han llegado a un extremo para que se llame. Ahora si Usted quiere que conste en Acta, que conste en Acta; pero ya es la segunda vez, parece que ya es norma, de que cada vez que, por diversos motivos me siento en esta Presidencia, Usted tenga que hacerme mención

de mi partidismo. Del cual no estoy dispuesto a que Usted me acuse.

Está clarísimo, se ha terminado el debate.

EL SR. PEREZ GARCIA: Sr. Presidente.

Desearía terminar el debate como miembro del Consejo de Gobierno.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): Esta Presidencia da por terminado este Pleno.

Se levanta la Sesión.

EL SR. PEREZ GARCIA: Deseo protestar por esa decisión de la Presidencia.

EL SR. PRESIDENTE (Martínez Rodríguez, en funciones): También proteste Usted D. Manuel (risas).

(Finaliza la Sesión Plenaria a las veinte horas y cinco minutos).
